

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIEGO.

SESION DEL DIA 7 DE MARZO DE 1822.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, observó el Sr. *Olicer* que debia expresarse en ella que la proposicion hecha sobre que se declarase haber oido las Córtes con desagrado las contestaciones del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, interino de Ultramar, acerca del órden de leerse las Memorias de los Ministerios, fué desaprobada por 60 votos contra 58. Así se acordó.

Se mandó agregar al Acta el voto particular de los Sres. Prado y Bucy, contrario á la aprobacion dada ayer á la proposicion del Sr. Prat sobre que se pase á ciertas comisiones la *Coleccion de cánones* recientemente publicada.

Se leyó el dictámen de la comision de Poderes acerca de los presentados por el Sr. D. Ramon Luis Escovedo, opinando que debian aprobarse, tomando las Córtes en consideracion el particular de la causa que se le habia mandado formar: y despues de su lectura, tomó la palabra y dijo

El Sr. **VELASCO**: La legitimidad del nombramiento del Sr. Escovedo por la provincia de Toledo me parece tan clara, que no puedo concebir cómo habrá en el Congreso divergencia de opiniones sobre este punto. El más sencillo razonamiento bastará para demostrar completamente esta verdad. El art. 91 de la Constitucion dice: (*Le leyó, como asimismo el 25 y 26.*) El

Sr. Escovedo estaba en el ejercicio de los derechos de ciudadano el dia 3 de Diciembre, que fué el de su nombramiento por la provincia de Toledo para Diputado á Córtes. Este hecho es indudable. Porque yo pregunto: el Sr. Escovedo ¿era deudor quebrado? ¿Era sirviente doméstico? ¿No tenia empleo, oficio ó modo de vivir conocido? ¿Estaba procesado criminalmente? Pues si por el art. 26 de la Constitucion los derechos de ciudadano no pueden ser perdidos sino por estas razones, y si el Sr. Escovedo no era sirviente doméstico, no era deudor quebrado, no estaba procesado criminalmente, ¿qué causa legal puede haber que haga ilegítimo el nombramiento del Sr. Escovedo por la provincia de Toledo? ¿Por qué se ha de privar á un ciudadano de los derechos que la Constitucion le concede? Y ¿por qué se ha de dudar de la legitimidad de su nombramiento? El Sr. Escovedo fué nombrado en 3 de Diciembre, y las Córtes extraordinarias aprobaron en dia muy posterior á aquel el decreto de suspension de su destino y de formacion de causa. Pero este decreto tan justo y tan sabio como queramos nosotros suponerle, ¿podrá jamás suspender los efectos de un nombramiento legal? Si el dia 3 de Diciembre el Sr. Escovedo hubiera estado suspenso de su destino y los derechos de ciudadano; por más que hubiera sido repuesto en ellos al dia inmediato, ¿habria podido en aquel ser nombrado? Pues del mismo modo, si el dia 3 de Diciembre, el de la eleccion ó nombramiento de Diputados, el Sr. Escovedo estaba hábil para serlo por la ley, aunque un momento despues hubiera perdido los derechos de ciudadano, ¿dejaba por eso de ser válido este nombramiento? No

seguramente. Así que, si la habilitacion del Sr. Escovedo, posterior á la eleccion, no hubiera podido hacer válido su nombramiento, ¿cómo su inhabilitacion posterior de quince ó más dias ha de ser motivo suficiente para no aprobar ahora sus poderes?

Señor, esta idea es tan clara, está en mi cabeza de una manera tan invariable, que si yo quisiera explicarla más, no haria otra cosa que oscurecerla. Es, pues, cosa incontestable que si el Sr. Escovedo estaba en posesion de los derechos de ciudadano el dia 3 de Diciembre, deben ser aprobados sus poderes; así como vuelvo á decir, si hubiera estado inhábil el dia de su nombramiento, no hubiera podido éste aprobarse.»

A peticion del Sr. Prado, se leyó el decreto de las Córtes de 30 de Marzo de 1813, y en seguida dijo

El Sr. **CASTEJON**: He pedido la palabra, no para entrar en el fondo de la discusion, porque convengo enteramente con lo que acaba de exponer el señor preopinante, sino para manifestar que no hay objeto de discusion ahora, pues no hay dictámen de comision. La comision, en mi concepto, ha debido hablar no solo de la eleccion, sino de las calidades del Diputado electo, y dar su dictámen acerca de si debe ser admitido ó no en el Congreso. El poner su informe diciendo solamente que los poderes son legítimos, no basta: es menester dar un paso más; es menester decir si debe ser admitido ó no admitido en el Congreso; pero puesto que la comision no dice nada respecto de esto, tampoco nosotros podemos resolver cosa alguna. Por lo mismo, quisiera que se fijara alguna proposicion, y si el Congreso estimaba oportuno admitirla, entonces vendria bien esta discusion.

Así que pido que vuelva á pasar este dictámen á la comision, si algun Sr. Diputado no formaliza proposicion para que se admita al Sr. Escovedo en el Congreso.

El Sr. **CUEVAS**: Como de la comision, para contestar al Sr. Castejon debo decir que me parece que por lo que se ha leído puede ver el Congreso que hay ya dictámen de la comision; es decir, que estando los poderes del Sr. Escovedo conformes en un todo con lo que previene la Constitucion, opina que deben aprobarse; mas respecto de la nota puesta por la diputacion permanente, lo reserva á la decision de las Córtes, que es lo mismo que hizo con los poderes del Sr. Galiano, con respecto á los cuales dijo la comision que los encontraba arreglados á la ley, pero que habiéndose mandado formar causa á este individuo, se abstenia de dar su dictámen. Eso mismo es lo que dice ahora; que decidan las Córtes, por no atreverse á dar su informe en un punto que cree muy delicado.

El Sr. **SAENZ DE BURUAGA**: Sin embargo que la comision de Poderes no ha fijado la cuestion como corresponde, no puede haber duda en la admision de un Diputado legítimamente electo en la provincia de Toledo el dia 2 de Diciembre, y cuyo nombramiento debía saberse y se supo necesariamente en la diputacion permanente de Córtes la mañana del dia 3, porque de mi provincia de Toledo salió el correo á las cuatro de la tarde del dia 2, y debió estar entregada la carta y aviso del jefe político de Toledo en Madrid á las diez de la mañana del dia 3, mientras nosotros estábamos allá continuando las elecciones de diputados de provincia. Sin embargo, repito, de no haberse fijado la cuestion como se debía, esto es, proponiendo que este individuo del Congreso legítimamente electo venga á prestar juramento y sentarse en este santuario de la ley y cooperar con sus luces á la grande obra que se nos ha encar-

gado por la Nacion, opino que debe aprobarse el dictámen. Debía decirse asimismo que con respecto á los hechos resultaba que estaba entregado ya en la diputacion permanente de Córtes y constaba en ella su nombramiento legítimo cuando se puso esa nota capciosa, caprichosa y arbitraria; nota de la cual puede abusar siempre el Gobierno para que no haya ningun Diputado legítimamente nombrado, ninguno que defienda los derechos del pueblo y su libertad, mandando que se circulen órdenes para que los jefes políticos manejen las elecciones, en cuyo caso quedaríamos privados de los mejores ciudadanos, y no le faltaria algun pretesto contra aquellos que no sean adictos á dejarse dirigir por donde quiera llevarlos. Este es el caso del Sr. Escovedo, y el mismo de algunos otros individuos que estuvieron constantes y que pusieron su pecho en defensa de la libertad para que no se nos impusiera un yugo más terrible de despotismo, porque se hallaba cubierto bajo el amparo de la ley. Es ciudadano español el Sr. Escovedo; lo era en el dia 2 de Diciembre; lo fué el dia 3, y tenia todos sus derechos, sin que hubiera nadie á quien se oyera decir que estaba suspenso en el ejercicio de dichos derechos, y los hechos y declaraciones posteriores no pueden ser retroactivas; en cuyo supuesto, la nota que se le ha puesto no debe ser de ningun momento, ni puede darse un dictámen contrario á la buena opinion y á los derechos de ciudadanía que gozaba este individuo, que ha sido electo por la provincia de Toledo. Si los electores de Toledo no hubieran tenido una justa idea de que D. Luis Escovedo habia de ser como un porta-estandarte de la libertad española, de la razon y la justicia, es bien seguro que no le hubiéramos elegido, porque no teníamos otro deseo que el de buscar un individuo que fuese el defensor de los derechos y libertades de los españoles. Así que las Córtes deben mandar que inmediatamente venga este digno Diputado á jurar y tomar asiento en este Congreso.

El Sr. **SORIA**: Señor, á la comision de Poderes se remitieron los del Sr. D. Ramon Luis de Escovedo, y en ellos no encontró la comision reparo alguno que oponer, mucho menos cuando veia aprobada el acta de elecciones de aquella provincia. Oia, sí, el rumor, tenia en consideracion lo que se habia dicho en las primeras Juntas preparatorias, ó más bien, la nota que se habia puesto en el libro de registros por la diputacion permanente de las Córtes cesantes, y por esto creyó la comision que debía reducir su dictámen á dos puntos enteramente distintos: primero, á examinar la legalidad en las elecciones y la legitimidad de los poderes; y segundo, á la admision ó no admision de este Sr. Diputado en el Congreso. En cuanto al primero, tuvo en consideracion todo lo que han manifestado los señores que me han precedido: y viendo que estaba en el goce absoluto de los derechos de ciudadano, y al mismo tiempo que no habia vicio ninguno en las elecciones, creyó que debían ser aprobados los poderes. En cuanto al segundo, tuvo presente la resolucion de la Junta preparatoria acerca de otro caso de igual naturaleza; pero encontró que discrepaba en algunas circunstancias: en cuanto á que la formacion de causa mandada contra aquel Sr. Diputado era obra del Gobierno, que tiene un interés en estorbar la Representacion nacional, que tiene un interés tal vez directo en prohibir la reunion de los Diputados; no así el Congreso. Advertia más: que la resolucion de las Córtes extraordinarias comprendia dos extremos: el uno el de la suspension, y el otro el de la formacion de causa. Por consiguiente, notaba la comision esta dife-

rencia entre los dos casos; mas por otro respecto entraba á examinar los inconvenientes que ofrecia el que se privase de su representacion á D. Luis Escovedo, cosa que en su opinion la encontraba justa, pero que no se atrevia á proponerla por no chocar directamente con la resolucion del Congreso en las Juntas preparatorias. En el caso presente, sin embargo, nada obra contra este individuo, porque en aquello que no existe no se pueden suponer cualidades, y mientras no haya causa formada no puede surtir efectos de ninguna especie; pero en cuanto á la suspension, que quedó indefnida, no consideró la comision que estaba á su arbitrio definirla.

Hé aquí por lo que la comision puso este último extremo, reservando para la resolucion del Congreso el decidir acerca de esa nota estampada en el libro de registro de la diputacion permanente. Por lo tanto, la comision cree que ha llenado sus deberes diciendo que por lo resultante del expediente debian aprobarse los poderes, absteniéndose de dar su dictamen sobre los hechos posteriores, no porque dejaran sus individuos de estar convencidos de que en la suposicion de haberse formado la causa, podria surtir sus efectos, no la suspension, porque en todo caso deberia entenderse del destino, y no de los derechos de ciudadano, porque no hay ninguna de las causas por las cuales se suspenden ó se pierden dichos derechos; pero como acaso la determinacion de las Córtes extraordinarias comprendia lo uno y lo otro, por eso la comision se abstuvo de dar su dictámen y lo reservó á la resolucion del Congreso.

El Sr. ALIX: El dictámen que presenta la comision á la resolucion del Congreso, tiene dos partes: en la primera ha sentado que los poderes del Sr. D. Luis Escovedo son legítimos y que deben aprobarse; y en la segunda se hace cargo de una nota estampada en el libro de actas de la diputacion permanente de Córtes, en la cual se dice que las Córtes extraordinarias decretaron la formacion de causa contra D. Luis Escovedo, y por lo mismo opina que se debe dejar á la discrecion de las presentes el si ha de ser admitido ó no en el Congreso. Yo me detendré muy poco á hablar de la legitimidad de los poderes del Sr. Escovedo, electo Diputado por la provincia de Toledo, el cual se hallaba en el pleno goce de los derechos de ciudadano, porque esto lo ha hecho mucho mejor que podria yo, el Sr. Velasco, que me ha precedido en la palabra; solo sí haré una ligera reflexion sobre la segunda parte del dictámen. Esta segunda parte no se opone ó no presenta ningun obstáculo para que el Sr. Escovedo se presente en las Córtes á jurar y tomar asiento como representante de la Nacion; no hace más que dejar á las Córtes la declaracion del modo de poner en ejecucion el decreto de las extraordinarias. Yo prescindo ahora de esta determinacion: cuando llegue el caso lo tomará en consideracion, con todo el pulso y delicadeza que por su naturaleza requiere, el Tribunal de Córtes, á quien si acaso se deberá pasar para que examine el delito ó el hecho criminal que dió motivo á las Córtes extraordinarias para declarar que habia lugar á la formacion de causa. Respeto mucho lo resuelto por las Córtes extraordinarias, y lo considero muy justo. Las Córtes extraordinarias vieron un delito, y prescindiendo entonces de personas, declararon que habia lugar á la formacion de causa: al Tribunal de Córtes es á quien ahora pertenece en la sumaria ver de quién es el delito; si era del Sr. Escovedo, ó si era del Ministerio que con sus órdenes dió lugar á esa inobediencia; pero esta cuestion no es de este lugar.

Se ha leído aquí un decreto de las Córtes extraordinarias, en el que se mandó que cuando el Gobierno declarase que habia lugar á la formacion de causa contra algun funcionario público, en el hecho quedase suspenso del ejercicio de su destino; pero esto no significa nada. Enhorabuena que quede suspenso en el ejercicio de su destino; pero ¿queda por eso suspenso de los derechos de ciudadano? No por cierto. Para quedar suspenso en el ejercicio de su destino, tampoco es necesario que se declare que há lugar á la formacion de causa, pues basta que el Gobierno mismo dé una orden mandándole suspender, con arreglo á las facultades que tiene: con que así, ese decreto que se ha hecho leer no significa nada, y no debe influir en nada para la determinacion que deben tomar las Córtes sobre este punto. La comision propone que siendo legítimos los poderes del señor Escovedo, deban aprobarse; y aprobados los poderes, entonces veremos quién es capaz de impedir que el señor Escovedo se sienta en el Congreso. Luego si se acuerda que se forme la causa, ésta deberá seguirse en el Tribunal de Córtes, porque de otra manera la Nacion quedaria privada del uso del más precioso de sus derechos. Así que, repito lo mismo que dije cuando se hablaba de los poderes del Sr. Galiano.

El Sr. OLIVER: Tomo la palabra con el placer de advertir que todos los señores que me han precedido están sustancialmente conformes con mi opinion; todos manifiestan que los poderes del Sr. Escovedo son legítimos, y ese es mi voto. Yo no hubiera pedido la palabra contra el dictámen de la comision, si ésta en la segunda parte hubiera dicho que á consecuencia de la aprobacion de los poderes del Sr. Escovedo entrara éste á jurar y tomase asiento en el Congreso. Con la primera parte del dictámen estoy conforme: la legitimidad de los poderes se ha manifestado por los señores que me han precedido, y no ofrece la menor dificultad. Al tiempo de la eleccion no habia ningun obstáculo en Don Ramon Luis de Escovedo para que pudiese ser elegido: no estaba suspenso de los derechos de ciudadano, no estaba procesado criminalmente. Esto es lo que debe servir de regla para ver si los poderes son ó no legítimos; y no habiendo esta dificultad, resta saber lo que se ha de hacer con motivo de la ocurrencia posterior de haberse declarado que se le forme causa. Cuando se declaró que se le formase causa, ya era un Diputado. Es necesario saber que los Diputados no lo son porque se aprueben sus poderes, sino porque los pueblos los eligen, y de ellos reciben sus poderes. La Constitucion lo dice expresa y terminantemente en el art. 129. (*Le leyó.*) Luego cuando conste el nombramiento de Diputados en la diputacion permanente, que generalmente es á los cuatro, seis ú ocho dias despues de verificado, son Diputados, y por tales los reconoce la Constitucion. Siendo Diputado entonces, y faltando solamente la formalidad de que se examinen los poderes, ya lo que podrá suceder es que si se ha declarado que há lugar á la formacion de causa, conozca de ella el Tribunal de Córtes, y éste decidirá si está ó no en aptitud de desempeñar sus funciones de representante de la Nacion. El decreto de 30 de Marzo de 1813, como ha dicho muy bien el Sr. Alix, manda que se suspenda de sus empleos á aquellos á quienes se haya mandado formar causa; pero nuestra obligacion, que desempeñamos en este lugar sirviendo á la Pátria, no es un empleo, no puede incluirse en la voz general de empleos. Así, mi opinion es que además de aprobarse la primera parte del dictámen declarando legítimos los poderes, en

seguida se formalice otra proposicion, y si el Congreso lo tiene á bien, leeré la que he formado, supliendo lo que la comision ha dejado de hacer. La proposicion extendida por mí, que han suscrito los Sres. Garoz, Perez de Meca y Romero, es la siguiente: (*La leyó.*) El artículo 22 del Reglamento dice que en el dia 25 de Febrero entrarán á prestar el juramento aquellos Diputados cuyos poderes se hallen aprobados; y en virtud de que en la primera parte del dictámen de la comision se aprueban los poderes del Sr. Escovedo, debe venir éste á jurar y tomar asiento en el Congreso, y si luego el Tribunal de Córtes, en vista de su causa, hallare mérito para suspenderle del ejercicio de sus funciones, cesará en ellas y se le juzgará en ese caso como á otro cualquiera que hubiese tomado posesion. Este es mi dictámen y la causa de oponerme al de la comision. Pido, pues, que se vote por partes, siendo la primera si se aprueba ó no el poder del Sr. Escovedo, y que en lugar de la segunda se sustituya esta proposicion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y que se votase el dictámen por partes, se aprobó la primera y no hubo lugar á votar la segunda.

Se leyó y admitió á discusion la proposicion leida por Sr. Oliver, que dice:

«Pido que con arreglo al art. 22 del Reglamento se declare que, aprobados los poderes del Sr. Escovedo, debe entrar á jurar en el Congreso, sin perjuicio de lo que despues resuelva el Tribunal de Córtes.»

A peticion de algunos señores se declaró que esta proposicion era de las comprendidas en el art. 100 del Reglamento, y en su virtud tomó la palabra y dijo

El Sr. **ROMERO**: Aunque no creia que hubiese necesidad absoluta de fijar esta proposicion, porque me parece que sin ella el entrar á prestar el juramento el Sr. Escovedo es consecuencia necesaria, inmediata, de la aprobacion de sus poderes, sin embargo, como la cuestion se ha querido presentar de una manera delicada, ó por mejor decir, de una manera oscura, y se han puesto objeciones, así contra la personalidad del Sr. Escovedo al tiempo de su eleccion, como para que venga á ocupar su asiento en el Congreso, entiendo que la proposicion tiene su lugar. Por estas mismas razones me he decidido á apoyarla, porque la veo fundada en rigurosa justicia.

Si el Diputado cuyos poderes se aprueban debe considerarse tal segun la Constitucion y el Reglamento, es claro que verificada la aprobacion de aquellos no puede diferirse el acto del juramento, como acto solemne por el cual el Diputado entra en el desempeño de las augustas funciones de su encargo. Si atendemos á los efectos que puede producir, no digo una declaracion de formacion de causa, cual se decretó por las Córtes contra el Sr. Escovedo y demás autoridades que suscribieron la representacion de Sevilla, sino aun la causa ya formada, los efectos que puede producir esta causa son únicamente con respecto á la suspension del destino del funcionario público contra quien se ha incoado. Es decir, cuando se procede contra un jefe político por haber cometido algun abuso en el ejercicio de su ministerio, la suspension que prescribe el decreto de 24 de Marzo de 1813 es de su destino solamente; en tanto grado, que creo absolutamente y estoy dispuesto á sostener que la suspension es tan solo del empleo en el cual ha delinquido aquella autoridad: por manera que si una autoridad tiene dos distintas representaciones, si una persona pública es al mismo tiempo jefe político de una provincia é intendente de la misma, declarado que há

lugar á la formacion de causa por excesos que hubiese cometido aquella persona como jefe político, la suspension se entiende como jefe político, no como intendente; pues aunque sea una misma la persona física que ejerce los dos destinos, la ley le considera distinta representacion pública por cada destino. Si, pues, la suspension de oficio, no de otra cosa, no de los derechos de ciudadano, de oficio solamente, que induce la declaracion de haber lugar á la formacion de causa; si aun la suspension de oficio que produce la causa ya formada é incoada, se limita solo al empleo en que se haya cometido el abuso por el cual se pide la responsabilidad, es claro que tratándose, no de que el Sr. Escovedo sea jefe político de Sevilla ni de ninguna otra parte, sino de que sea Diputado á Córtes, en nada puede servirle de obstáculo ni la declaracion de responsabilidad hecha contra él por las Córtes anteriores, ni los procedimientos judiciales que hayan podido entablarse á consecuencia de esta declaracion. Por otra parte, si se considera la cuestion bajo el aspecto de la suspension de los derechos de ciudadano, causada por los procedimientos judiciales, yo creo que esto no puede ser aplicable al caso presente, porque la inhabilitacion que pudiera resultar de la suspension de los derechos de ciudadano debe referirse, como ya se ha dicho, al momento de la eleccion, y no habiendo esa inhabilitacion en el momento de la eleccion, no puede proceder en el caso de que se trata. Aun dado caso que el Sr. Escovedo pueda considerarse en el dia suspenso con respecto á cualquier destino, aunque pueda reputarse como persona inhábil para cualquier oficio público en virtud de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa que hicieron las Córtes pasadas, entiendo que esto no puede ser extensivo al cargo de Diputado á Córtes. Cuando la ley habla de empleados públicos y de exigirles la responsabilidad, habla, ya de los tribunales, ó sea de los empleados en la administracion de justicia, ó ya de los demás agentes y funcionarios del Gobierno que se ocupan en los diferentes ramos de la administracion pública; pero la ley no habla de los Diputados á Córtes, cuyo ministerio es de distinta naturaleza, cuyo ministerio tiene origen diferente y no puede considerarse nunca como una emanacion del Poder ejecutivo. Así, pues, supuesto que el Sr. Escovedo no está inhabilitado con respecto á su nombramiento, porque entonces no habia declaracion ninguna de formacion de causa contra él; que tampoco está suspenso en el dia del destino de Diputado á Córtes, lo primero porque la suspension solo se entiende respecto al oficio de jefe político, y lo segundo porque aunque sea extensiva á otros oficios públicos, nunca puede serlo á la diputacion á Córtes, y además porque la diputacion á Córtes solo supone la legitimidad de los poderes para poderse desempeñar por la persona que debe ejercer este cargo, soy de opinion que el Sr. Escovedo, en el concepto de que ya le han sido aprobados sus poderes, y que el Congreso acaba de acordar que es Diputado á Córtes legítimamente nombrado, y es persona sin tacha ninguna legal, debe en consecuencia entrar á ejercer sus funciones y prestar el juramento segun prescribe la Constitucion.

El Sr. **MUNARRIZ**: Una cosa es el poder y otra el uso ó ejercicio del poder. El poder le han aprobado las Córtes, y yo le he corroborado con mi voto; pero el ejercicio del poder se suspende cuando se suspenden los derechos de ciudadano. Si yo, cuyos poderes fueron aprobados en 24 de Febrero, hubiese cometido en aquel dia un delito más ó menos atroz, más ó menos grave, es

cierto que en el día 25 no hubiera prestado el juramento. Si yo que hoy estoy ejerciendo las funciones de Diputado, de representante de la Nación, cometiese mañana ú otro día un delito por el que se me mandase formar causa, desde entonces quedaria suspenso del ejercicio del poder, sin dejar por eso de ser representante de la Nación; estaria suspenso del ejercicio del poder hasta que el tribunal competente fallase la causa: este es un hecho constante y verificado en estas Córtes. En las pasadas extraordinarias se declaró haber lugar á la formacion de causa contra un Sr. Diputado que habia estado en el ejercicio de su poder en las dos legislaturas ordinarias. No hablemos de la causa, porque no entra para nada, sin embargo de que era una causa de mera injuria. Este Sr. Diputado, desde el hecho en que se declaró haber lugar á la formacion de causa, quedó suspenso del ejercicio de su poder, y no volvió á ejercerle hasta que el tribunal falló y le absolvió. Si no he entendido mal, el Sr. Romero ha hecho una distincion entre el empleado y la persona que tiene el empleo. Las causas ¿se han de fallar por abstracciones metafísicas? La causa ó el fallo ¿no ha de recaer sobre el jefe político, que se llamaba D. Ramon Luis Escovedo? Yo creo que no es necesario detenerse sobre esto. De paso diré, porque lo creo conveniente al honor de estas Córtes, al de las pasadas extraordinarias y al de la diputacion permanente, que el Sr. Saenz de Buruaga, llevado de su buen deseo, de su celo ardiente, y tal vez estimulado por el honor de su misma provincia, que habiendo hecho confianza del Sr. Escovedo, tiene sin duda un interés en que ejerza su poder ya aprobado, ha dicho que la nota de la diputacion permanente era capciosa y caprichosa. Perdóneme S. S. que le diga que esto no es exacto: la diputacion permanente debió poner la nota porque le constaba oficialmente. le constaba por un decreto de las Córtes extraordinarias. ¿Cómo la diputacion permanente podia haber prescindido de esta circunstancia particular identificada con la persona del Sr. Escovedo? Digo, pues, que en mi concepto el Sr. D. Ramon Luis de Escovedo, cuyo poder está aprobado, y yo mismo, repito, he concurrido con mi voto á ello, no puede entrar á jurar ni á ejercer su poder hasta que el tribunal competente haya fallado en su causa.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Creo que estamos extraviando una cuestion de suyo sencillísima; creo (y permítaseme esta creencia) que se están mezclando las pasiones en un asunto en que solo debia tener cabida la fria razon. Yo tambien, y cada uno tiene pasiones: llegará el dia en que los asuntos de Cádiz y Sevilla ocupen la atencion del Congreso, y yo mismo, en desagravio de mi provincia justamente ofendida, promoveré esa cuestion; pero no es este el punto. El Sr. Escovedo, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, fué elegido Diputado á Córtes por una provincia: en el dia de la eleccion no habia contra él ni siquiera lo que contra mí, esto es, un acto de acusacion: llega el caso de que este Diputado presenta sus poderes; se aprueban éstos como no podia menos, y se duda si podrá ó no entrar á jurar su encargo, porque se cree que hoy tiene suspenso los derechos de ciudadano. Tal vez podrá ser esto cierto; pero no estaba suspenso de semejantes derechos en el dia de su nombramiento; por consiguiente, fué válido. Ahora alega el Sr. Munarriz que el Sr. Escovedo, puesto que está suspenso, no debe entrar á tomar posesion de su cargo y hacer el juramento, porque otros Diputados que se hallaron en igual caso han tenido que dejar sus asientos en el momento que se declaró haber

lugar á la formacion de causa. Si esos Sres. Diputados habian prestado juramento y se hallaban en el ejercicio de su cargo, el argumento no puede aplicarse en manera alguna al caso presente. Yo tambien saldré del Congreso con el Sr. Escovedo, cuando llegue el caso de que el tribunal conozca de nuestras causas: entonces dejaremos nuestros asientos, porque lejos de temer el juicio, le provocamos; pero el acto de entrar á jurar es una consecuencia inmediata de la aprobacion de los poderes, y no debia haberse suscitado esta cuestion, puesto que un acto es consecuencia del otro. Sin embargo, he querido que se promueva, para poner en claro esta cuestion sencillísima, y para hacer ver que no debemos mezclar en contra del Sr. Escovedo la mayor ó menor gravedad de su delito (si delito hubiese) con el derecho de un Diputado que se nos presenta, que debe venir á ejercer su cargo y salir cuando sea juzgado por el Tribunal de Córtes.

El Sr. **LAPUERTA**: Si en la Junta preparatoria no hubiéramos dejado este asunto, y le hubiéramos decidido con arreglo al art. 115 de la Constitucion, nos hubiéramos conducido como debíamos. La comision de Poderes, no solo debe presentar su dictámen sobre la legitimidad de los que se le pasan para que resuelva la Junta preparatoria, sino que además debe exponer lo que le parezca sobre las calidades de los Diputados. Esto previene la Constitucion, y esto creo que debemos tratar. Están aprobados los poderes del Sr. Escovedo, y yo he concurrido con mi voto, porque he creído que en aquel dia no tenia tacha legal. Pero pregunto ahora: desde el dia 3 de Diciembre hasta el 25 de Marzo, ¿era impecable el Sr. Escovedo? Sin embargo de haber sido nosotros legítimamente elegidos en 3 de Diciembre, ¿conservaremos un derecho incontestable á sentarnos en este Congreso, si despues hemos incurrido en una tacha legal? Esta es la cuestion. Me parece que la diputacion permanente dice bastante cuando pone en esa nota que existe una tacha legal. La tacha legal es por un delito supuesto ó real, por un delito por el cual se manda que se forme causa á aquel que está iniciado en él. ¿Está en ese caso el Sr. Escovedo? ¿Quién ha declarado que se le debe formar causa? ¿Es por ventura el Gobierno, como ha dicho el Sr. Buruaga? ¿Es la diputacion permanente? Tampoco. Las Córtes, la Representacion nacional ha sido. Y ¿hemos de ser en esto tan poco delicados, que hemos de desentendernos de esta decision de nuestros antecesores representantes de la Nación, que reconocieron cierta ó no ciertamente que habia un delito, una tacha legal en el Sr. Escovedo? ¿Pues qué tendrá de particular que nos metamos en una cuestion de esta naturaleza? ¿Y por qué se ha de decir que nos extraviamos, cuando no hacemos otra cosa que examinar las calidades de la persona? Esta es cuestion enteramente diferente de la legitimidad de los poderes, la cual se reduce solamente á saber si el individuo ha sido elegido legítimamente; pero ahora se trata de si esta persona tiene en el dia las calidades necesarias para usar su poder. El Sr. Munarriz ha distinguido muy bien la legitimidad de los poderes, del ejercicio de los mismos. Sabemos que desde que se concedieron legítimamente los poderes, ha podido haber un óbice que impida ejercerlos, y esto es lo que se discute. Si desde el dia 3 de Diciembre hasta el 25 de Febrero ha habido algun óbice, no respecto de la legitimidad de los poderes, sino de las calidades del Diputado, que le impida venir á ocupar en el dia su asiento, lo deben decidir las Córtes, y yo creo que le hay.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Seré breve, porque

soy enemigo de discursos largos, así como amigo de los breves, pero con la ley en la mano. El Sr. Oliver me ha precedido en la proposición y en el artículo que ha citado de la Constitución, de modo que no puede dudarse que D. Ramon Luis de Escovedo es un Diputado, y ya como tal, con ciertas cargas, porque no puede recibir empleo, pensión, honor ni condecoración del Gobierno: así lo dice el artículo de la Constitución. Soy muy delicado; venero y respeto los decretos de las sábias Córtes extraordinarias; ¡ojalá yo en mis votaciones pueda imitarlas! pero soy más delicado respecto de la ley. Bajo el supuesto de que D. Ramon Luis de Escovedo es un Diputado, y que no se puede dudar de esta verdad, ni creo que nadie dude, veamos lo que dispone el Reglamento respecto de los Diputados cuando se les haya de formar causa. Veamos si han precedido los requisitos que exige el Reglamento, ó más bien, si no creyéndose que era aún Diputado, se ha hecho una cosa nueva con el Sr. D. Ramon Luis de Escovedo. He dicho antes que estoy con la ley en la mano y que no hablaré más que lo que dice la ley. El art. 63 del Reglamento dice: (*Le leyó.*) En el supuesto de que es un Diputado el Sr. D. Ramon Luis de Escovedo, yo quisiera preguntar: ¿se ha oído al Sr. Escovedo para declarar si ha habido lugar ó no á la formación de causa? Esto es lo que pregunto. Acaso se dirá que el artículo este habla del ejercicio de sus funciones, es decir, de funciones ya de un Diputado posesionado como tal, y de las quejas contra el Diputado por la mala administración ó conducta en este ejercicio; pero no se podrá decir esto respecto del otro artículo que ha citado también el señor preopinante, que es el 22 del mismo Reglamento, el cual supone que en el mismo hecho de ser uno Diputado y tener aprobados sus poderes está en aptitud de prestar el juramento. ¿Qué le falta al Sr. D. Ramon Luis de Escovedo? Es Diputado por la ley, se han aprobado sus poderes, está en aptitud de prestar el juramento. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. ADAN: Señor, parecerá seguramente extraño que siendo tan sabidas y tan conocidas las relaciones de amistad y confianza muy particular que tengo con D. Ramon Luis de Escovedo, haya tomado la palabra en contra de esta proposición. Esta amistad, pues, estos mismos motivos y relaciones que me enlazan con él, me obligan á no poder consentir se haga una nueva explicación favorable por parte de las Córtes respecto de Escovedo, que no se haya verificado respecto de los demás; y esto es lo que me pone en el caso de impugnar la proposición del Sr. Oliver. El Sr. D. Ramon Luis de Escovedo acaba de ser reconocido por las Córtes como legítimo apoderado de la provincia que le ha nombrado: desde este mismo momento el Sr. Escovedo no necesita de otra declaración para ocupar su asiento en el salón de éstas, sino puramente presentarse y hacer saber al Sr. Presidente que se halla prevenido á prestar el juramento de Constitución. ¿A qué, pues, exigir para que el Sr. Escovedo pueda ocupar su asiento, requisitos que no han sido necesarios para los demás? Los demás ¿tienen que sufrir la declaración favorable de las Córtes? Don Ramon Luis de Escovedo no necesita nueva declaración: por una consecuencia necesaria de la aprobación de sus poderes, es un apoderado legítimo de la Nación, y como tal, previa la licencia que acabo de manifestar, debe ocupar su asiento. Se quiere decir ahora que Escovedo tiene ó no contra sí una excepción legal, y esta se va á buscar, ¿en dónde? En la nota que estampó la diputación permanente de Córtes, de que se había

mandado formar causa á este individuo en 27 de Diciembre. ¿Y qué significa esta nota estampada aquí por la diputación permanente? Para mí es lo mismo que si se hubiera estampado en el agua, que no queda memoria de ella. ¿Acaso la declaración de las Córtes sobre formación de causa á D. Ramon Luis de Escovedo, como á las demás autoridades de Sevilla que firmaron la representación del 11, es una declaración judicial que produce efecto sobre los derechos del Sr. Escovedo? ¿Acaso los derechos de ciudadano suspendidos en su caso podrían al Sr. Escovedo privarle de remontarse al goce de las funciones augustas de Diputado? La restricción por que se suspenden los derechos de ciudadanos ¿no es por hallarse procesado criminalmente? ¿Consta en el Congreso, consta en su Secretaría que D. Ramon Luis de Escovedo está procesado criminalmente? ¿Consta que se halla en este caso? Esta es la cuestión: mientras no se pruebe por los Sres. Diputados que consta al Congreso que D. Ramon Luis de Escovedo efectivamente se halla procesado, todo lo demás es conversación intempestiva; es querer dar valor á una declaración estampada por memoria, ó acaso por mala voluntad, en la nota del libro, como es la de que el Sr. Escovedo no está en el goce de los derechos de ciudadano para ser Diputado. Pruébeseme que existe esta formación de causa: mientras esto no se pruebe, D. Ramon Luis de Escovedo es una persona, por declaración del Congreso, en el goce de todas las calidades legítimas; está en el pleno goce de todas las consideraciones que la Constitución requiere para venir á ocupar su asiento. Así, pido que la proposición no sea aprobada con la circunstancia adicionada por el Sr. Oliver, sino que D. Ramon Luis de Escovedo, por sola la declaración de las Córtes, venga á ocupar su asiento como Diputado de la provincia de Toledo; pues no puedo consentir ni por mi amistad, ni por principios de justicia, que con respecto al Sr. Escovedo se haga ahora una novedad que no se ha hecho con los demás Sres. Diputados.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiéndose resuelto á petición de varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se aprobó la proposición del Sr. Oliver por 76 votos contra 54, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Infante.
 Oliver.
 Salvá.
 Prat.
 Valdés.
 Buruaga.
 Luque.
 Pumarejo.
 Domenech.
 Somoza.
 Llorente.
 Rojo del Cañizal.
 Ruiz de la Vega.
 Muro.
 Canga Argüelles.
 Gil Orduña.
 Rico.
 Bages Oliva.
 Murfi.
 Salvato.
 Villanueva.
 Ojero.

Ferrer.
 Parque.
 Meca.
 Seoane.
 Adanero.
 Velasco.
 Rovinat.
 Ibarra.
 Reillo.
 Navarro Tejeiro.
 Busaña.
 Belda.
 Cuevas.
 Bartolomé.
 Sedeño.
 Garoz.
 Alvarez Gutierrez.
 Tomas.
 Istúriz.
 Grases.
 Zulueta.
 Abreu.
 Nuñez Sesé.
 Pacheco.
 Silva.
 Gonzalez Alonso.
 Alix.
 Alcalá Galiano.
 Saavedra.
 Sotos.
 Melendez.
 Gomez (D. Manuel).
 Jimenez.
 Lagasca.
 Romero.
 Gonzalez Aguirre.
 Soria.
 Sangenis.
 Lillo.
 Marau.
 Serrano.
 Bertran de Lis.
 Gisbert.
 Falcó.
 Villavieja.
 Fuentes.
 Castjeon.
 Sequera.
 Adan.
 Flores Calderon.
 Santafé.
 Lopez del Baño.
 Ovalle.
 Sr. Presidente.
 Total, 76.

Señores que dijeron *no*:

Argüelles.
 Gil de la Cuadra.
 Albear.
 Taboada.
 Nuñez Falcó.
 Valdés Busto.
 Elías Alvarez.
 Torre.

Melo.
 Bauzá.
 Herrera.
 Trujillo.
 Rodriguez.
 Alava.
 Apoytia.
 Blake.
 Torner.
 Alcalde.
 Cortés.
 Lamas.
 Rey.
 Enriquez.
 Casas.
 Fernandez Cid.
 Rosset.
 Marti.
 Gonzalez Ron.
 Saravia.
 Villaboa.
 Pedralvez.
 Lodares.
 Gonzalez (D. Manuel).
 Ruiz del Rio.
 Manso.
 Benito.
 Cano.
 Atienza.
 Marchamalo.
 Ladron de Guevara.
 Prado.
 Escudero.
 Alvarez Eulate.
 Munarriz.
 Diez.
 Buey.
 Lapuerta.
 Alvarez (D. Manuel).
 Latre.
 Lopez Cuevas.
 Vega.
 Surrá.
 Jáimes.
 Alcántara.
 Gomez Beccera.
 Total, 54.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia participando á las Córtes que S. M. habia tenido á bien devolver sin su Real sancion el decreto de las Córtes sobre señoríos, y en seguida el mismo Sr. Secretario leyó un escrito que contenia las razones en que se fundaba la negativa de la sancion, y son las siguientes:

«Excmo. Sr: El Rey ha oido al Consejo de Estado acerca del decreto de las Córtes de 7 de Junio del año próximo pasado, en que se hacen algunas declaraciones sobre la inteligencia del de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, que trata de la incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la Nacion. Su Majestad se ha enterado de que dicho decreto ó proyecto de ley de 7 de Junio trae su origen de una consulta de la Audiencia de Valencia de 21 de Setiembre de 1812, la cual, dudando en un recurso de apelacion introducido por el Conde de Altamira, de un auto

proveido por la justicia de Elche, del sentido é inteligencia del art. 5.º de dicho decreto de 6 de Agosto, preguntaba «si para continuar en el goce de las prestaciones que hasta entonces habian percibido los antes llamados señores, deberian presentar los títulos de adquisicion, y qué genero de pruebas podria admitir si se hubiesen inutilizado ó perdido los títulos sin culpa del tenedor:» de modo que el proyecto parece deberia limitarse á declarar el verdadero sentido del citado artículo 5.º, única cosa sobre que consultaba la Audiencia.

S. M. se ha persuadido de que no habia motivo para esta duda, pues por disposicion terminante del decreto estaban abolidos los señoríos jurisdiccionales, y habian quedado los territoriales y solariegos en clase de propiedad particular, y no hay razon para que la Audiencia diese curso al expediente en puntos que concernian á los primeros y no á los segundos. Por lo mismo, siempre era extraño que preguntase si debian presentarse los títulos de adquisicion; pero es mucho más extraño que la pregunta se extienda á si la presentacion debe preceder para continuar en la percepcion de las prestaciones; suponiendo en esto mismo que mientras no se presenten los títulos deben cesar en ellas, y que por consiguiente han de quedar desde luego despojados. Porque el poseedor no presente el título no debe ser despojado de su posesion. Durante el exámen que se hace en el juicio de propiedad, ó para calificar si tiene ó no lugar la incorporacion, conservan los poseedores el derecho de percibir las prestaciones respectivas á la propiedad que no tenga relacion con el señorío. Este derecho nace inmediatamente de la misma posesion, sea justa ó injusta, de mucho ó de poco tiempo, y dura hasta que se pronuncie la sentencia de incorporacion, ó se pierda la posesion por cualquier otra causa. Aun supuesta la obligacion de presentar el título de adquisicion, no se sigue de no hacerlo que el poseedor actual deje de serlo, ni que se haga demandante en lugar de demandado; y en la incertidumbre sobre la justicia del título, es indispensable mantener en su posesion á cada uno de los poseedores, hasta que la sentencia decida la cuestion.

Conducido el Supremo Tribunal de Justicia en este asunto por reglas de derecho de que no es posible prescindir, no encontró duda alguna en la inteligencia del citado art. 5.º, demostrando que, segun su tenor, no solo no deben cesar las prestaciones de los señoríos territoriales y solariegos, sino que no están obligados los antes llamados señores á exhibir el título de pertenencia, á no ser que preceda demanda formal y decreto del juez á virtud de ella, por el órden y trámites señalados para estos casos por las leyes. Ni aun á los tres ministros que hicieron voto particular les ocurrió la necesidad de presentar los títulos porque lo exija el decreto. Fundados en que los recursos de incorporacion y leyes respectivas á ellos no han producido los efectos que debian esperarse, por las dificultades de convenirse los pueblos entre sí y reunir fondos, y por otros obstáculos insuperables, opinaron que convendria se verificase la presentacion de los títulos, por lo menos cuando lo pidiesen los pueblos ó los fiscales dentro del preciso término que pareciese conveniente señalar, y que pasado este término sin haberse cumplido con la presentacion de títulos, hubiesen de cesar las prestaciones: lo cual prueba que en el dictámen de estos ministros no exigia el artículo tal presentacion, y mucho menos el que debiese preceder ésta para continuar en la percepcion de las prestaciones.

En efecto, el decreto de 6 de Agosto no parece exi-

gir la prévia presentacion de títulos para que los llamados señores continúen en la percepcion de los derechos que hasta ahora han solido cobrar por sus señoríos territoriales y solariegos; y no es conforme á lo que enseña la historia, y aun se opondrá á las leyes y á diferentes principios elementales de la jurisprudencia y la política, el dar á dicho decreto una interpretacion tan violenta como la que se le da en el proyecto.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando promover el buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad del Reino, publicaron el decreto de 6 de Agosto aboliendo los señoríos, cuyo art. 5.º dice así: «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.» Y el artículo 6.º dice: «Por lo mismo, los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.» Aunque estos artículos no están extendidos con la debida claridad, si se reflexiona sobre su contexto y se comparan con los demás del decreto, tal vez se hallará que no son tan oscuros como á primera vista aparecen, ni por consiguiente debian dar lugar á la duda que se ha suscitado sobre su inteligencia. Mas ello es que la Audiencia de Valencia movió esta duda, y las Córtes para resolverla han dado el proyecto de ley proponiendo como una explicacion de los referidos artículos 5.º y 6.º el 2.º y 3.º, que dicen así:

«Art. 2.º Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular con arreglo al art. 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar préviamente con los títulos de adquisicion que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

Art. 3.º En su consecuencia, solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie.»

Dos cosas se establecen en estos artículos: primera, que los antes llamados señores tengan que justificar por medio de los títulos de adquisicion que los terrenos en cuya posesion se hallan, y de los que han sido reputados por dueños, no son de los que deben incorporarse á la Nacion, y que las condiciones que se les impusieron en la concesion están ya cumplidas: segunda, que mientras lo dicho no se acredite, permanezcan sin efecto el dominio que hasta ahora se ha creído pertenecer á los tales señores en dichos terrenos, y el cumplimiento de los contratos que en órden á feudos, heredades ó terrenos hubiesen celebrado con los que se llamaban vasallos

suyos. Pero S. M. entiende que no solo no es esto lo que las Cortes quisieron significar en los artículos 5.º y 6.º del decreto de 6 de Agosto, sino que dijeron todo lo contrario de lo que por los artículos 2.º y 3.º del proyecto se quiere que dijese, y se funda en las siguientes reflexiones.

Por los instrumentos de donaciones ó ventas de pueblos se ve que se donaban ó vendían tres cosas: primera, el señorío jurisdiccional, que llevaba consigo la prerrogativa de nombrar ministros de justicia y dependientes de sus tribunales, junto con el derecho de imponer penas de cámara y disponer de ellas; segunda, el señorío sobre los pobladores ó vecinos de los pueblos, al que estaba aneja la facultad de exigir de éstos á título de vasallaje una multitud de contribuciones personales, reales ó mistas, que á excepcion de la moneda forera, eran las mismas que solian exigir los Reyes en los pueblos de realengo; cuyas pechas han durado en parte hasta nuestros dias, habiendo desaparecido otras, y solo en estas cargas consistia el feudalismo de España; tercera, el señorío del territorio ó del suelo, en cuya virtud quedaban los donatarios ó compradores hechos dueños de todos los terrenos comprendidos dentro de los confines de los pueblos donados ó vendidos, ó eran constituidos verdaderos propietarios. Estos tres conceptos, que suelen confundirse, son de naturaleza muy diversa, segun lo dicho, y pueden los unos estar separados de los otros. Así lo reconocen y confiesan en su informe las comisiones de Señoríos y primera de Legislacion, cuando dicen: «al señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la cualidad de señor. El dominio particular jamás se ha confundido con el señorío; son cosas muy diferentes y producen distintos derechos.» En cuyas expresiones, bajo la palabra *señorío* comprenden las comisiones el jurisdiccional y el de vasallos, mas no el territorial ó solariego, que más propiamente debe denominarse dominio.

Por los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 6 de Agosto, los llamados señores han sido despojados de los señoríos jurisdiccionales y de todas las facultades y prerrogativas que les eran anejas, y todos estos derechos fueron desde luego incorporados á la Nacion. Por el artículo 4.º fueron abolidos los señoríos sobre los pobladores ó vecinos de los pueblos, y con ellos todas las prestaciones que traian su origen del título de vasallaje. Con esto se han conformado los llamados señores; mas no ha sucedido lo mismo cuando se ha pretendido que cesasen en el goce de sus señoríos territoriales y solariegos, porque han creído que el decreto de 6 de Agosto, lejos de haberlo mandado así, ha querido conservarles íntegros é intactos estos derechos y que continuasen poseyéndolos y disfrutándolos. Y en efecto es así, si se ha de estar al sentido óbvio y natural de sus expresiones.

El art. 5.º, dice: «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular.» Es decir: desde la publicacion de este decreto continúan ó siguen siendo dueños de los terrenos que tenian por donacion ó compra, lo mismo que cualquier particular lo es de su propiedad, y están en el mismo caso que estarán las personas que en adelante compren á la Nacion algun territorio ó le adquieran por donacion que se les haga. A esto es consiguiente lo que previene el art. 6.º, á saber, que los contratos celebrados en órden al terreno entre los llamados señores y vasallos, se deben considerar despues de su publicacion como contratos de particular á particular,

porque desde el punto que se publicó el decreto no hay en España señores ni vasallos: ni cabia decir otra cosa, habiéndose declarado antes en el art. 4.º que se dejaban á salvo las prestaciones, así reales como personales, que procediesen de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

A esta inteligencia de los artículos 5.º y 6.º parece muy opuesta la que se les da por los artículos 2.º y 3.º del proyecto; pues segun éstos, si los llamados señores no acreditan por los títulos de adquisicion que los terrenos que poseen no son de los incorporables á la Nacion, y que ya están cumplidas las condiciones con que les fueron concedidos, cesa y queda sin efecto el dominio que tenian sobre tales bienes, y el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado con los que tenian por vasallos suyos: de modo que á la palabra «quedan,» que equivale á «continúan» ó «siguen,» se le hace significar «cesan,» esto es, «no continúan, no siguen, no quedan,» y á las palabras «desde ahora,» que significan «desde este instante, desde el momento presente,» se les ha dado el valor ó significado de tiempo futuro, pues solo recobrarán los terrenos ó las prestaciones contenidas en los contratos, cuando lo ganen por una ejecutoria en juicio contradictorio. Es decir que por los artículos 2.º y 3.º se interpretan los 5.º y 6.º del decreto, convirtiendo una proposicion afirmativa en una negativa, y un adverbio de presente en uno de futuro.

Segun la justa y genuina inteligencia del art. 5.º, se conservan en la clase de propiedades particulares los señoríos territoriales y solariegos, sin perjuicio de que se incorporen á la Nacion aquellos que segun los principios generales de la materia, y en la forma que siempre se ha hecho, se declaren incorporables; ajustándose en lo sucesivo sus contratos á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares que contratan sin privilegio ni fuero especial, y pudiéndose reducir á equidad las prestaciones territoriales si fueren exorbitantes.

A esta inteligencia del decreto es consiguiente que los poseedores conserven el derecho de exigir las prestaciones procedentes de la propiedad, hasta que oidos y vencidos en juicio, se declare que los bienes enajenados deben incorporarse á la Nacion; y de otro modo no pudiera verificarse lo que se dispone en el art. 5.º del proyecto de ley, á saber, que los señores no serán perturbados en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes. Pero si se requiere la prévia presentacion de los títulos, y los pueblos no están obligados á pagar hasta que se enteren por ellos de si son ó no pertenecientes á propiedad particular, no dejarán de ser inquietados y turbados en el goce de sus propiedades mientras no presenten dichos títulos; y aunque los presenten, serán inquietados si los pueblos no están obligados á pagar cosa alguna, y solo sí á dar fianzas de responder de todo lo que hayan dejado de satisfacer si se determinare contra ellos el juicio, que es lo que sin excepcion previene se haga dicho art. 5.º del proyecto, mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido las condiciones con que fueron concedidos. Y este ciertamente no es buen modo de conservar y proteger la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que componen la Nacion, segun prescribe el art. 4.º de la Constitucion.

No es cierto, como parece opinan las comisiones de Córtes, que por el decreto de 6 de Agosto quedan derogadas todas las leyes que admiten otro título que el de adquisicion, y las que favorecen á los poseedores. El decreto manda que los jueces se arreglen en un todo á lo declarado en él; mas cuando ó no está declarado, ó se duda lo que se manda en él, se ha de recurrir, como lo dice tambien el mismo decreto, á las leyes que por su tenor no quedan derogadas. Y ¿declara el decreto que los antiguos señores deban presentar los títulos de adquisicion para continuar en la percepcion de las prestaciones? Esta es la duda, y en ella debe recurrirse á las leyes de la materia para decidir cuál fué la voluntad de los legisladores, que en el hecho de no haberlas derogado expresamente quisieron que subsistiesen. Decir que los legisladores quisieron lo contrario, ó que lo declararon virtualmente, interpretando el decreto á su modo, es decidir la cuestion por la misma duda; y otro tanto dirán los antiguos señores interpretándolo al suyo. Pero supónganse derogadas todas: no es menester el apoyo de las muchas recopiladas que favorecen á los poseedores. Mas no se podrá decir que tambien están derogadas por el artículo las reglas generales de derecho recibidas en todas las Naciones, y los principios eternos de justicia, no sujetos á variacion ni interpretacion alguna. Ellos, pues, determinan que el poseedor sea mantenido y amparado en su posesion; que no sea despojado sin prévio exámen y conocimiento de causa, y que para ello sea demandado, es decir, que se le tenga por reo y no por actor; ellos, por consecuencia, no permiten que los señores sean despojados de sus señoríos territoriales y solariegos, mucho más cuando muchos de estos terrenos son, sin duda alguna, adquiridos legítima y válidamente. Porque las leyes pueden arreglar los derechos correspondientes á la posesion y propiedad, establecer los modos de adquirirlos, proteger su justa adquisicion, condenar las usurpaciones; mas no pueden privar ni por un momento á nadie, como no sea por delito, de las adquiridas, ínterin no conste la ilegitimidad de la adquisicion.

Para la interpretacion que se da en el proyecto al art. 5.º, se ha recurrido al fundamento de que los derechos de la Nacion son imprescriptibles, citándose la ley 1.ª, título VII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en que se manda que los poseedores de tercias reales las restituyan á la Corona, no mostrando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, mediante ser claro y notorio el derecho á ellas de la Corona, y tener ésta fundada su intencion. Mas esta ley prueba en la mayor parte todo lo contrario de lo que se intenta, aunque se quieran contar los señoríos territoriales y solariegos entre los derechos de la Nacion que se dicen imprescriptibles, pues en la ley se reconoce la prescripcion inmemorial, es decir, que los derechos de la Nacion en cuanto á las tercias reales son prescriptibles; y se admite otro título que el de adquisicion, y otra prueba, sin necesidad de presentar éste. Fuera de eso, es de admirar que en apoyo de la prévia presentacion de los títulos de adquisicion se cite una ley injusta, dictada por el detestable espíritu fiscal, propio del tiempo en que se hizo, como un modelo digno de ser imitado cuando brillan las ideas liberales, el respeto á la propiedad y el amor á la justicia. En efecto, es injustísimo y violento que uno que pocos dias antes hubiese adquirido las tercias reales por compra ú otro título oneroso, por más notorio que fuese, hubiera de ser despojado de ellas por haber perdido el de adquisicion ó no poderle presentar

por otra causa legítima; y esta injusticia resaltará más contrayéndonos á los señoríos territoriales y solariegos, cuya adquisicion en algunos es antiquísima, y expuesto por lo mismo que se hayan perdido sus títulos en la multitud de guerras, incendios, traslaciones de unas á otras manos, y otros motivos que han ocurrido, aun cuando se suponga la casi imposible vigilancia y cuidado no interrumpido en la larga série de tantos poseedores. Pero ello es que segun dicha ley se verificaria el despojo. Y hay, sin embargo, gran diferencia entre ella y el proyecto actual, pues aquella admite la prescripcion inmemorial, y éste no: en aquella se sabe que todas las tercias reales pertenecieron á la Corona en algun tiempo, y no sucede lo mismo con todos los señoríos territoriales y solariegos: en aquella no se decide que sean despojados los poseedores de tercias si presentan los títulos, cuando sobre la legitimidad de estos ocurriere algun litigio; y en éste, aunque los dueños presenten los títulos de adquisicion, se les despoja desde luego hasta tanto que por sentencia que cause ejecutoria se decida en juicio en su favor, sin otra obligacion en los pueblos que la de afianzar el pago. La razon de la citada ley para el despojo, á saber, que la Corona ó el Rey tiene su intencion fundada, contraida, como se quiere, á la Nacion con respecto á los señoríos territoriales y solariegos, se extenderia á todo el territorio de la Nacion, y no habria poseedor alguno, hasta de la más pobre heredad, que por esta razon no pudiera ser despojado de ella.

Es necesario distinguir los que se llaman derechos de la Nacion y son imprescriptibles, de los que no lo son; ó más bien, qué derechos son propiedades que consisten en fincas ó terrenos pertenecientes al patrimonio de la Nacion. Estos son enajenables y prescriptibles como los de otro cualquier particular. La Nacion es dueña de su patrimonio lo mismo que éste, y puede enajenarle de la misma manera; así lo ha hecho en todos tiempos, y así lo hace actualmente con tantas ventas de propiedades suyas. De otro modo, seria de peor condicion que los particulares, y muy desgraciada si no pudiera valerse de este recurso para salir de sus apuros, pues que no encontraria, careciendo de tal facultad, quien le comprase finca alguna: sin que sirva de garantía la intervencion de las Córtes, porque con igual formalidad, y acaso con más urgencia, se hicieron muchas de las antiguas enajenaciones. Resulta, pues, que los compradores ó donatarios de estas fincas adquieren el dominio absoluto de ellas: que los poseedores, solo por el hecho de serlo, deben ser respetados en su posesion, lo mismo que si lo fuesen de otras que trajesen su origen de un particular: que no pueden ser turbados ni molestados en ella, sino siendo demandados y considerados con esta calidad, y no con la de actores ó demandantes, y que debe admitírseles toda clase de pruebas legales, tanto instrumentales como de testigos, para acreditar su justa adquisicion. A esto no se oponen las expresiones *lo que resultará de los títulos de adquisicion*, con que concluye el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto, porque ellas no excluyen las demás pruebas, aun en el caso de que se presente el título de adquisicion, bien sea voluntariamente por el poseedor, ó bien despues de ser demandado por auto del juez, que es como debe entenderse esta cláusula del artículo. Los derechos imprescriptibles é inalienables de la Nacion son los derechos políticos, como la libertad, la soberanía, la igualdad y otros muchos; y en estos sí que se funda el poder y facultad de la ley para concluir con el sistema

feudal. La presuncion de ilegitimidad de la adquisicion de los señoríos territoriales y solariegos es otro fundamento á que se ha recurrido; pero lo contrario está acreditado hasta la evidencia por la historia. Hay territorios de estos que se adquirieron en tiempo anterior á la Corona, por conquista de los mismos particulares, y en calidad de soberanos independientes, cuya soberanía degeneró con el tiempo en este señorío jurisdiccional: los hay procedentes de un convenio entre los señores y los Reyes, por recompensa de la obligacion que contraian de contribuir á la conquista con cierto número de lanzas ó de hombres, ó con otros auxilios: los hay en remuneracion de servicios eminentes hechos á la Corona y á la Nacion: los hay por permuta, compra y otros títulos onerosos: de modo que, si se consulta la historia, se verá que es infinitamente mayor el número de enajenaciones de la Corona hechas con justo título, que sin él. Serán, de consiguiente, muchas las casas de los antiguos señores que deberán conservar todos los territorios que tienen; serán todavía muchas más las que posean mayor número de terrenos adquiridos legítimamente, y serán muy pocas las que solo posean de estos últimos, y no seria justo que todas fuesen igualmente, y de una vez, privadas de todos ellos sin más detencion ni exámen; así como seria injusto proceder contra todos los vecinos de un pueblo como asesinos porque hubiese la presuncion de tal contra alguno de ellos.

Esta observacion de que el mayor número de señoríos son legítimamente adquiridos, prueba que en el artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto se establece una regla general por esta proposicion: «los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular,» y que la excepcion es: «si no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron;» porque fuera de inferirse así del orden de preferencia de escritura, y de la partícula *si no*, que significa aquí lo mismo que *á excepcion*, las reglas generales se establecen por lo que es más comun y frecuente, no por lo que sucede las menos veces; por lo más, no por lo menos.

S. M. ha tenido además en consideracion que los pueblos ningun interés tienen en este despojo, y es absolutamente indiferente para ellos el que se verifique ó no. Su interés es el mismo que el que tiene cualquier enfiteuta ó colono en que el dominio directo se traslade de una á otra persona; y como esta traslacion no altera sus obligaciones y derechos, ni aun se le puede considerar como parte legítima en el asunto. Si los pueblos han sido parte hasta ahora en los juicios de incorporacion y reversion, ha obrado en esto la consideracion del señorío jurisdiccional, en que tenian un interés verdadero; mas abolido este señorío y reducida la disputa, como lo está en el dia, á los derechos de propiedad particular, nada ganan en que se incorporen al Estado, ni pierden en que se mantengan en poder de los particulares. Más puede decirse: este tránsito será de corta duracion si, como es de presumir, enajena el Estado las propiedades que se le incorporen para sacar de ellas la utilidad posible, y por consiguiente, no mejorarán los pueblos de suerte. Y cualquiera que fuese la ventaja que de esto viniese á la Nacion, seria siempre falsa, momentánea y adquirida por medio de una disposicion acaso alarmante y ruinosa, siendo de temer que los interesados aumentasen mucho el número de los enemigos del sistema que felizmente nos rige.

Así, pues, S. M. entiende que el art. 1.º del proyecto de ley es inútil, porque todo lo que contiene está prevenido en el decreto de 6 de Agosto de 1811, á que se refiere, y sobre ello no se ha ofrecido duda alguna; que el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º son diametralmente opuestos al mismo decreto, y que el 6.º, 7.º, 8.º y 9.º salen fuera de la materia.

Por todo lo cual, conformándose con el dictámen del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que dicho proyecto vuelva á las Córtes. Lo que manifesto á V. EE., de orden de S. M., á fin de que lo hagan presente á las mismas. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1822.—Nicolás Garelí.—Sres. Secretarios de las Córtes.»

El mismo Sr. Secretario del Despacho manifestó que S. M., en uso de su facultad décimacuarta, habia tenido á bien prevenirle diese cuenta de un proyecto de ley sobre el propio objeto, que sometia á la deliberacion de las Córtes; y en efecto lo leyó, y es como sigue:

«Excmos. Sres.: Al paso que S. M., en vista de las razones expuestas por el Consejo de Estado, ha creido conveniente usar de la facultad que le concede el artículo 144 de la Constitucion, mandando que vuelva á las Córtes el proyecto de ley sobre señoríos, presentado á su Real sancion con fecha de 7 de Junio de 1821, no ha podido menos de mirar con el más vivo interés la suerte de los pueblos denominados antes de señorío, y de desear que se ponga un término al estado de ansiedad é incertidumbre en que se hallan.

La oscuridad de los tiempos, la diversidad de usos y costumbres, la distinta legislacion de las varias provincias, y la confusion que resultó necesariamente de la mezcla de los derechos de propiedad con los procedentes del sistema feudal ya abolido, son otras tantas causas que aumentan gravemente la dificultad de hacer entre unos y otros el justo deslinde, cuyo bien es imposible conseguir si no se adoptan reglas claras y terminantes que, sin dar lugar á dilatados y costosos litigios, fijen de una vez los respectivos derechos y aseguren á cada cual su pacífico disfrute.

Deseoso S. M. de llenar tan importantes objetos, presenta al exámen y deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley, con la firme esperanza de que el celo y sabiduría de los representantes de la Nacion harán en él las mejoras y modificaciones que juzguen convenientes.

El alivio de los pueblos y el respeto á la propiedad: tales son las dos bases sobre que estriba el mencionado proyecto, cuyo solo contexto mostrará á las Córtes las razones en que se funda y las ventajas que promete. Arrancar de raíz hasta el último resto del feudalismo, dejando ilesos los derechos de propiedad; sentar las reglas menos equívocas para fijar la índole y naturaleza de las diferentes prestaciones; conceder cuantos alivios y rebajas son compatibles con los rígidos principios de la justicia; igualar en cuanto sea dable la condicion y los beneficios; procurar eficazmente la subdivision de la propiedad y la consolidacion del dominio directo con el útil, son los puntos capitales que, desenvueltos en los respectivos artículos, forman unidos el contexto del presente proyecto de ley.

En él verán las Córtes que, lejos de seguir el errado camino trazado por el espíritu fiscal que despojaba á los particulares sin aumentar realmente los fondos del Estado, desea S. M. que en el caso en que la Nacion tenga derecho á reclamar la reversion de algunos bienes, se conceda á los pueblos y á los particulares que

los usufructúan el derecho de subrogarse en lugar del Erario público, adquiriendo con el pago del capital de la egresion la completa y segura propiedad.

Ni se ha mostrado menos solícito el ánimo de S. M. en favor de los acreedores del Estado, facilitando y promoviendo la incorporacion, con lo cual se aumentará de un modo real y efectivo la hipoteca de aquellos, y por medio de las ventajas, bajo las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, se multiplicarán los propietarios interesados en sostener el régimen constitucional. Por lo demás, S. M. ha creído que los colonos ó usufructuarios de los terrenos así vendidos eran acreedores á la preferencia ó tanteo que se propone.

Estas son en suma las razones que han inclinado el ánimo de S. M. á proponer á las Córtes el siguiente

Proyecto de ley sobre señoríos.

Artículo 1.º Se declaran abolidas todas las prestaciones, así personales como reales, de cualquier clase que sean, que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, aunque se hallen corroboradas por contratos, por la costumbre inmemorial, por encartaciones ó cartas-pueblas, por sentencias de los tribunales, ó por otro cualquiera título que hasta ahora se haya juzgado firme y valedero.

Art. 2.º Las prestaciones de cánón en dinero ó frutos, y las de partes alícuotas de frutos que se paguen en los pueblos que eran de señorío por el disfrute de casas y tierras, con el nombre de foro, censo, enfitéusis, terrazgo ú otro cualquiera, se considerarán afectas á dichas casas ó tierras, y dimanadas de dominio directo territorial ó solariego, mientras no se pruebe lo contrario por los que usufructúan las fincas, y continuarán satisfaciéndose á los antes llamados señores.

Art. 3.º Si se ofreciere duda sobre la naturaleza de algunas prestaciones para declararlas comprendidas en el art. 1.º ó 2.º de esta ley, se observarán las reglas siguientes. Las prestaciones de servicio personal y las reales que sean iguales en todos los vecinos de un pueblo, ó reguladas por el número de almas ó por el de las yuntas que cada uno emplea en sus labores, ó por el de las cabezas de ganado que posee, ó por otra razon proporcional de este género, ó que se le paguen por algunos actos civiles, ó por la celebracion de contratos, por matrimonios, muertes ú otros actos semejantes, se reputan dimanadas de título jurisdiccional ó feudal, ó del señorío abolido. Las prestaciones reales en dinero ó frutos que se exijan en razon proporcional de las fincas que cada uno disfrute, ó de los pastos que aproveche, ó que estén impuestas sobre determinadas fincas, se reputan afectas á casas ó tierras y provenientes de dominio directo.

Art. 4.º Tambien se considerarán dimanantes del dominio directo territorial y solariego los derechos de luismo ó laudemio y de fadiga ó tanteo.

Art. 5.º El derecho de laudemio sobre casas ó tierras en que tengan el dominio directo territorial ó solariego los llamados antes señores de los pueblos, no puede exceder de la cincuentena parte del valor en que se venda la finca, cualquiera que sea la costumbre, fuero ó convencion en contrario.

Art. 6.º Las prestaciones alícuotas de frutos que satisfagan en algunas provincias los que usufructúan las fincas á los dueños territoriales ó solariegos, llamados antes señores en aquel territorio en que está situada la finca, quedan reducidas á las dos terceras partes.

Art. 7.º El derecho de fadiga ó tanteo es recíproco á los dueños territoriales ó solariegos y á los que usufructúan las fincas. En uno y otro es personalísimo, sin que pueda cederse á otro. Su duracion es de sesenta dias, contados desde aquel en que se otorgare la escritura de venta.

Art. 8.º El cánón, las prestaciones alícuotas de frutos y el derecho de laudemio se pueden redimir en dinero metálico, figurando el capital segun la costumbre recibida en el país, y en su defecto en razon de treinta y tres y un tercio al millar. Esta redencion puede hacerse por terceras partes, quedando hipotecada la finca al pago del residuo hasta su completa libertad.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las leyes sobre incorporacion á la Nacion de los bienes ó territorios egresados de ella, como tambien las de reversion en virtud del derecho de retroventa.

Art. 10. En el caso de que los tribunales declaren que há lugar á la reversion por el derecho de retroventa, si los pueblos ó los particulares que usufructúan las fincas satisfacen el capital de la egresion, el dominio directo territorial ó solariego quedará incorporado al dominio útil, y las fincas libres de toda prestacion en lo sucesivo.

Art. 11. En el caso de incorporacion á la Nacion de los bienes egresados de ella, se procederá á su venta por el Crédito público, en la misma forma y bajo las mismas reglas con que lo practica respecto de los demás que le están adjudicados para satisfacer á los acreedores de la Nacion.

Art. 12. En las ventas así celebradas, los antiguos llevadores, colonos ó usufructuarios gozarán del derecho de tanteo por el término de treinta dias, contados desde el último remate.»

Leido este proyecto de ley, manifestó el Sr. *Presidente* que las Córtes tomarian en consideracion lo que exponia el Gobierno, y mandó se archivase el ejemplar devuelto.

En seguida dijo

El Sr. **ADAN**: Pocas veces se habrá visto en la historia de las Naciones, y mucho menos en las que rige un sistema representativo, que al mismo tiempo en que se desecha una ley ó que se le niega la sancion por el Poder ejecutivo, se presente otra por el mismo y sobre el mismo objeto. El Rey ha tenido á bien negar la sancion á la aclaracion dada por las Córtes á la ley sobre señoríos, y por consiguiente las Córtes están en aptitud de volver á examinar y aprobar esta ley en la presente legislatura y la siguiente; y si en el segundo año negase el Rey la sancion, se tendrá por sancionada en el tercero. Es una cosa demasiado chocante, Señor, que al paso que viene el Gobierno con la negativa de una ley, intercale otra nueva sobre el mismo asunto. ¿Qué quiere decir esto, sino que se trata de paralizar la marcha de las Córtes, cuando por la Constitucion la tienen libre y expedita para volver á tratar de este asunto y remitirlo de nuevo á la sancion de S. M.? Y si con efecto se remitiese segunda vez á la sancion del Rey, ¿no se nos dirá que está pendiente la resolucion de otra ley propuesta por S. M. en virtud de la iniciativa que tiene por la Constitucion? Luego que espire el término en que pueden tener lugar las atribuciones de las Córtes para insistir en enviar á la sancion una ley, entonces enhorabuena que S. M., en uso de la facultad que le compete, haga una iniciativa sobre el asunto; pero ¿qué hemos de hacer ahora? Si mañana tienen á bien resolver las Córtes que pase de nuevo á la sancion de S. M., ¿cómo

lo podrán hacer estándose ocupando en una nueva ley sobre el mismo asunto que ha propuesto el Rey? Señor, esta novedad debe llamar tanto más la atención de las Cortes, cuanto que (me es forzoso decirlo) si afortunadamente nosotros viésemos en el Ministerio, á cuyo dictámen habrá cedido S. M., Ministros que no hubiesen mostrado ideas contrarias á la aprobacion de esta ley durante su discusion en las Cortes, en este caso podríamos decir que esta negativa tenia el carácter correspondiente de imparcialidad; pero cuando todo el mundo sabe, y los mismos *Diarios de Cortes* están publicando la oposicion que sufrió por parte de los mismos Sres. Secretarios actuales del Despacho, sosteniendo las mismas ideas que se presentan en ese nuevo proyecto de ley, ¿se supondrá que existe el carácter de imparcialidad que debe haber en toda propuesta de ley? Pido á las Cortes que tomen en consideracion este negocio, creyendo, en mi concepto, que se ataca la marcha que debe seguir el Congreso.»

Sin haberse tomado resolucion alguna sobre esta indicacion del Sr. Adan, se declaró primera lectura la que se hizo de la siguiente proposicion de los Sres. Canga Argüelles, Belda y Asensio, Gil Orduña, Busaña, Serrano, Rico, Salvá, Navarro Tejeiro, Prat é Infante:

«Pedimos que las Cortes se sirvan tomar de nuevo en consideracion el decreto sobre señoríos aprobado por la legislatura del año 21, cuya sancion ha sido negada por S. M.»

Se leyó la proposicion que sigue, del Sr. Lopez Cuevas:

«Pido á las Cortes que quede sobre la mesa por término de quince dias, ó el que determinen las mismas, el expediente sobre señoríos que S. M. acaba de devolver al Congreso, para que puedan los Sres. Diputados instruirse fundamentalmente de las razones que acompañan, pues así lo exige la gravedad del negocio.»

Con motivo de esta proposicion, y antes de admitirse, manifestó el Sr. Belda que no habia pedido que se leyese el decreto de señoríos, porque lo estimaba inútil en razon de que ya se habia hecho al darse cuenta del oficio en que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia participaba á las Cortes haber negado el Rey la sancion.

A consecuencia de esto, se declaró la proposicion del Sr. Lopez Cuevas comprendida en el art. 100 del Reglamento, y se resolvió quedase sobre la mesa el expediente sobre señoríos.

Se leyó por primera vez la proposicion siguiente del Sr. Buey:

«En vista de la denegacion de S. M. de su sancion al decreto de 7 de Junio anterior sobre exhibicion de los títulos primordiales de prestaciones señoriales, y en atencion á la general pobreza de los pueblos, pido se decrete por las Cortes que no se permita que se use contra ellos de la vía ejecutiva sino por cuartas partes, y dándoles á lo menos seis meses entre un pago y otro de ellas, por los atrasos que contra sí tengan de tales prestaciones señoriales, de cualquier naturaleza y denominacion que ellas fueren.»

Fueron nombrados para componer la comision especial de Legislacion, que deberia asociarse con la Eclesiástica para examinar la proposicion del Sr. Prat, aprobada en el dia anterior, los

Sres. Fuente y Rios.
Casas.
Alcántara Navarro.
Garoz.

Sres. Robinat.
Domenech.
Tomas.

Igualmente se nombraron para la comision que habia de examinar la proposicion sobre que los Diputados no reciban empleos de provision Real hasta un año despues de su diputacion, los

Sres. Adan.
Florez Calderon.
Ovalle.
Romero.
Silva.

Se leyó y publicó por el Sr. Presidente la ley sancionada por S. M. sobre el establecimiento de nuevas poblaciones en América; y con arreglo á los artículos de la Constitucion que así lo previenen, se mandó archivar el ejemplar remitido por el Gobierno, y comunicar la orden correspondiente para su promulgacion solemne.

Se admitió á discusion la proposicion siguiente, del Sr. Santafé:

«Pido á las Cortes se sirvan acordar que la exposicion leida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al devolver á las mismas de orden de S. M. el proyecto de ley relativo á señoríos, así como el nuevo proyecto formado y presentado igualmente de orden de S. M., se impriman y entreguen tan pronto como sea posible á los Sres. Diputados.»

El Sr. Secretario *Infante* manifestó que la comision de Gobierno interior de las Cortes, encargada de examinar los gastos del Congreso, habia observado por los datos adquiridos ya que eran aquellos de mucha consideracion, y entre ellos acaso la partida mayor era de impresiones, en las que parecia indispensable entablar cierta economia, porque en las legislaturas anteriores habian gravado considerablemente á la Nacion; por lo que, y no creyendo de indispensable necesidad la impresion que se solicitaba, era de opinion de que no se mandase.

Conviniéron algunos otros señores en estas ideas, exponiendo al mismo tiempo que no habia motivo para imprimir un proyecto que aun no habian admitido á discusion las Cortes, en cuyo caso estaria bien la proposicion. En seguida dijo

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: Diré dos palabras al señor preopinante, igualmente que al Sr. Adan. La Constitucion autoriza á las Cortes para que independientemente de la propuesta que ha hecho S. M., puedan usar de su derecho, devolviendo, en caso de tenerlo á bien, por segunda y tercera vez cualquiera ley remitida á la sancion; y de consiguiente, nada tiene que ver el proyecto que presenta S. M. con las atribuciones de las Cortes, y los Secretarios del Despacho serian ciertamente responsables si hubieran tratado de entorpecer ni aun remotamente la marcha de este asunto. El Gobierno ha usado de las facultades que le da la Constitucion. Yo me abstengo de usar de reciprocidad, porque respeto mucho las opiniones contrarias á mi

modo de ver, y creo que el Sr. Adan respetará tambien las mías, que quedan ya consignadas en los *Diarios de Córtes*. El Sr. Belda ha indicado una especie que ha sido ya examinada otras veces en las Córtes, y que habiendo quedado por resolver, espero que las presentes se servirán fijarla. No está literalmente declarado en la Constitucion, ni en el Reglamento, ni en las leyes, la marcha que debe llevar en el Congreso un proyecto de ley presentado por S. M. Desde el art. 134 de la Constitucion en adelante se prefijan los trámites que debe seguir en las Córtes un proyecto de ley, tal como el de las lecturas, el pase á una comision, etc; y acerca de dictámenes ó propuestas sobre proyectos de ley remitidos por S. M. en uso de las prerogativas que le da la Constitucion, nada hay literalmente expreso en ella: solo existe la base del art. 15 de la Constitucion, en que habla de la facultad ó prerogativa...

El Sr. **PRESIDENTE**: Facultad, no prerogativa, porque prerogativas no reconoce el sistema constitucional.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Yo tengo gusto de que V. S. coincida con mis ideas. Yo, sentado en este mismo lugar, he sostenido esto mismo, pues estoy penetrado de que en el sistema constitucional no existen sino obligaciones y derechos. Así, pues, dice la Constitucion que la potestad de hacer leyes reside en las Córtes con el Rey. Al desenvolver la Constitucion esta cooperacion del Rey con el Poder legislativo para la formacion de las leyes, hay dos artículos: uno que trata de la sancion, y otro de las propuestas. En cuanto á los trámites que han de guardarse en las propuestas hechas por el Rey, repito que no están determinados; pero sí interpelo á los señores que asistieron á la discusion de la Constitucion en las Córtes extraordinarias, y llamo tambien en mi auxilio á los que hayan leído los *Diarios de Córtes*, tanto ordinarias como extraordinarias, para que digan si ha habido caso alguno en que no se haya tomado en consideracion por las Córtes cualquiera proyecto de ley presentado por Su Majestad.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar la proposicion del Sr. Santafé.

El Sr. Canga Argüelles leyó el siguiente escrito y proposiciones, que se estimaron por de primera lectura:

«Señor, difíciles son las circunstancias en que la Nacion nos llama á ejercer el cargo augusto de legisladores.

Van ya pasados dos años desde que el indomable valor español, rompiendo las pesadas cadenas que le oprimian, volvió á la Constitucion política de la Monarquía la fuerza que la fatalidad le había arrebatado; y cuando los pueblos debieran disfrutar de lleno sus benéficas influencias y caminar el sistema con paso cierto á su perfeccion, mil y mil estorbos, multiplicadas contradicciones, asechanzas alevos y negras intrigas se conjuran para detener su marcha majestuosa, para hacernos retroceder á los hierros de la esclavitud, de que vamos huyendo, y para cansar nuestra constancia, decidida de una vez á no ser juguete miserable de la orgullosa arbitrariedad.

Primero. Yo veo á la Nacion española abandonada á sí misma, luchando contra los errores domésticos y contra el encono disfrazado de los que no pueden sufrir que aspire á la elevacion á que la hacen acreedora sus

virtudes, su heróico sufrimiento, la madurez de su carácter y la gloria de haber contribuido con sus sacrificios á que la Europa rescatara su perdido honor é independencia: yo la veo abandonada á sus propios recursos, sin que descubra garantías seguras en la amistosa correspondencia de otras Naciones. ¿Qué lazos nuevos, fundados sobre un verdadero interés, nos ligan desde el año de 1820, siquiera con aquellos Gabinetes que dirigen pueblos que han adoptado sistemas políticos iguales ó semejantes al nuestro? ¿Qué variaciones han recibido los convenios antiguos, en cuya sancion han tenido poca parte el bien general? ¿Qué pasos eficaces se han dado para hacer recomendable nuestro sistema político, para alejar los proyectos dirigidos á trastornarle, y para poner á cubierto de todo ataque el derecho sagrado que tienen las Naciones para arreglar su gobierno interior del modo más conforme á su carácter é intereses? ¿Conocemos á fondo los fines de la nueva alianza que con nombre de santa une á las altas potencias en vínculos tan estrechos como reservados? ¿Y hemos pensado en oponer á las intenciones de la union santa la fuerza de una liga sagrada de pueblos que, como nosotros, hayan jurado sostener la inmunidad de los derechos sociales?

En vez de estas garantías, la voz pública denuncia á la avizoradora vigilancia de los patriotas una confederacion liberticida que forja sus planes en territorio extranjero, desde el cual ataca descaradamente la Constitucion, lanza las teas sangrientas de la discordia sobre la Península, conturba á sus pacíficos habitantes, pone en movimiento las armas envenenadas de la calumnia, de la seduccion y del fanatismo, derrama las lágrimas y la orfandad en las familias, y hace gemir los patíbulo con el peso ominoso de los desgraciados que por seguir su impulso caen en las manos victoriosas de nuestros intrépidos guerreros. Las escandalosas insurrecciones de Aragon, Cataluña y Navarra se dicen ser producto horrible de las maquinaciones de algunos españoles espúreos que han hallado más franca acogida en un país amigo, que quizá encontraron los denodados patriotas cuando buscaban en él un asilo contra las sangrientas persecuciones de los agentes del desconcierto doméstico.

Esto nos denuncia la opinion pública, la que se fortifica en sus alarmas al reconocer el acalorado empeño con que en algunos periódicos extranjeros, publicados no sin conocimiento de su Gobierno, se procuran desacreditar nuestras instituciones, ridiculizar nuestra conducta, escarnecer nuestra cordura, y pintar con negros coloridos sucesos inocentes ó que no tienen la fatal trascendencia que quiere imputárseles, con el fin acaso de relajar los vínculos de la amistad, de provocar las represalias por nuestra parte, ó de irritar las pasiones de los que puedan creerse capaces de oprimir á aquellos españoles que supieron desconcertar los colosales proyectos de Bonaparte cuando no los unia el vínculo de la libertad, cimentado sobre una sábia Constitucion, y cuando á las cualidades respetables de su carácter no añadian el nuevo timbre del heroísmo adquirido en seis años de sangre y de proezas.

Segundo. Multiplicadas y enérgicas exposiciones de ciudadanos y de las autoridades que dirigen varias provincias nos descubren la zozobrosa inquietud de los amantes de la libertad pátria, por la mortífera lentitud con que se siguen las causas formadas contra los que han intentado trastornar el sistema, ó se han manchado con la inocente sangre de sus conciudadanos; por la re-

produccion multiplicada de insurrecciones que, si hasta aquí han servido solo para afirmar la Constitucion, excitan sospechas sobre el móvil que las produce, y hacen vivir en alarma á las patriotas; y por la poca confianza que inspiran varios empleados públicos, de los cuales unos, lejos de haber dado pruebas calificadas de su amor á la independencia y á la libertad, tal vez se han gozado en el abatimiento de la Pátria, cooperando á sus desgracias, y otros miran indiferentes la consolidacion del sistema, seguros de que su fortuna no ha de padecer menoscabos en cualquiera vicisitud, por no haberse decididamente comprometido á sostenerle.

Tercero. El espíritu público, agente vital de los pueblos libres, se mira decaído. El desprecio, si no encarnizado, desdeñoso al menos, con que han sido tratados los más insignes patriotas, llenando de temores á los que no pueden ver indiferentes sus heroicos servicios ni transigir con la arbitrariedad, dieron lugar á las sospechas, amortiguando el entusiasmo público. A la noble franqueza, compañera de los hombres libres, reemplazaron las reservas propias del sombrío despotismo; se calificó de tumultuario el ejercicio del imprescriptible derecho de peticion; se trató como á enemigos de la Nacion á los que osaron denunciar noblemente los vicios de los gobernantes; á la débil sombra de leyes antiguas, nacidas en los oscuros gabinetes de la arbitrariedad, y que han caducado con la Constitucion política, se persiguen como actos de rebeldía los movimientos de los ciudadanos dirigidos á celebrar su libertad; el teatro, que debiera ser el agente poderoso de las pasiones patrióticas, enmudecido, no emplea sus armas encantadoras en bien del sistema, y apenas resuenan los himnos de la Pátria, tan ariscos para los seres envilecidos que solo ven en ellos la expresion del desorden, como dulces y agradables para las almas sensibles á los estímulos de la libertad y del honor nacional.

Las sociedades patrióticas, en donde los ciudadanos se comunican sus ideas políticas, ilustrando al pueblo sobre sus derechos y sobre los negocios de interés general, aun reducidas á los límites de la ley que las regulariza, se miran con ceño por los que debieran sacar de ellas un partido ventajoso á la Nacion; y alejados de su recinto muchos hombres celosos del bien general, á los desahogos de dichas reuniones suceden las murmuraciones, las sátiras sangrientas y los sarcasmos transmitidos á la imprenta para desacreditar su libertad, provocando reformas sensibles en este baluarte de nuestras inmunidades, y empeñando al Poder legislativo en acabar con unas corporaciones nacidas en el momento de nuestra regeneracion, conformes al espíritu del sistema político que nos dirige, y análogas al carácter libre que nos ennoblece, y cuyas huellas ha procurado borrar de nuestras almas la férrea legislacion de los siglos del desorden. «Los tiranos, dice la ley 10, título I, Partida 2.ª, puñan siempre por que los de su sennorio sean necios é medrosos, é vedaron siempre en sus tierras ayuntamientos é cofradías de omes.»

Cuarto. Al mismo tiempo que se ha procurado impedir la libre comunicacion de las luces, voces de república y de exaltacion demagógica, inventadas acaso por los que abortaron el mentido Odínof, y concibieron y llevaron á cabo el alevoso plan que en el año de 1814 despedazó el libro sagrado de la Constitucion, arrebatando de los respetables escaños del Congreso á varios Diputados para sepultarlos en lóbregos calabozos, desde los cuales fueron arrojados á los presidios y fortale-

zas en cambio de los cadalsos á donde la fiereza de la persecucion los habia destinado en el primer frenesí de su temeridad; voces sostenidas y derramadas en el sencillo pueblo por los que siquiera con la gratitud debieran corresponder á los bienes dispensados por los mismos á quienes calumnian, han fomentado la desunion, haciendo nacer, no partidos encarnizados como se supone, sino desvíos entre aquellos que prefiriendo la muerte á la esclavitud, y no queriendo más que Constitucion, expresan sus opiniones con mayor ó menor viveza, con mayor ó menor entusiasmo, segun los grados de patriotismo que abrigan sus pechos, segun el mayor ó menor temple de su alma, y la mayor ó menor impresion que hace en sus corazones la situacion de la amada Pátria y los deseos de salvarla.

Quinto. Aprovechándose los implacables enemigos de la libertad de tan fatal combinacion de circunstancias, proclaman la guerra: disfrazados con la máscara de la religion á quien insultan, y capitaneados por los ministros del santuario, abaten las lápidas, insultan á la Milicia local, y concitando la denodada decision de los individuos del ejército permanente, huyen despavoridos á su vista, abandonan cobardes á los que comprometen en sus proyectos, y el suelo español se ve desdichadamente regado con la sangre de sus hijos descarriados.

Sexto. Esto sucede al mismo tiempo que comprometida por causas conocidas de todos una lucha triste entre varios pueblos y el Gobierno, nos pone al borde lastimoso de una guerra civil; y mientras en el Pirineo las heroicas tropas de la Nacion que supieron conquistarle la libertad, y que la sostienen noblemente á costa de multiplicados sacrificios, unidas á los intrépidos milicianos, escarmientan á los facciosos, adquiriendo nuevos y gloriosos títulos á la gratitud nacional, en las abundosas orillas del Bétis se hacen aprestos militares para atacar á pueblos y guerreros que generosos proclamaron un dia independencia ó muerte, muerte ó libertad.

Séptimo. La Hacienda pública, de cuyo buen ó mal arreglo pende la prosperidad ó la ruina de los imperios, se encuentra en un estado lastimoso. Desatendidos los pagos, hasta el de la Real Casa, y vacías las arcas, se acude para llenarlas á negociaciones mercantiles que la opinion califica de ruinosas: el clero se lamenta de la miseria en que yace sumergido: el crédito desaparece: el comercio levanta su voz contra la opresion en que le constituyen las nuevas leyes de aduanas: los pueblos, lejos de acudir con exactitud al pago de las contribuciones, solicitan alivios; se quejan de la gravedad de los nuevos tributos y del método de la recaudacion: los empleados miran con despego el ejercicio de sus funciones, recelosos de la insubsistencia de sus destinos; y clamores y reconvencciones, y penurias y escaseces son el resultado de las operaciones económicas, capaces por su influjo de promover disturbios en la Pátria.

Octavo. Finalmente, imposibilitados de prestar eficaces socorros á las Américas, las noticias últimamente recibidas de aquellas regiones nos instruyen de la emancipacion de Nueva-España y de las desgracias del Perú; sucesos que siendo por sí bastantes para causar un trastorno irreparable en las fortunas privadas, nos arrebatan la esperanza de recibir los auxilios que en épocas menos desgraciadas llegaban á nuestras manos.

Noveno. Este, señores, aunque en bosquejo es, á mi vista el cuadro que nos presenta la Península al abrirse las sesiones de la tercera legislatura ordinaria. No se

crea que una imaginacion exageradamente acalorada, ó el estímulo de pasiones que desconozco, tengan parte en la descripcion anterior. Es hija de la amarga experiencia, y sucinta expresion de lo que nuestros ojos vieron y nuestra razon ha observado. Pero ¿por ventura su friste faz será poderosa para arredrarnos? ¿Dejaremos de llevar á cima la sublime empresa en que nos vemos comprometidos, asustados con la calidad y magnitud de las dificultades? ¿Abandonaremos la carrera que han emprendido los dignos representantes que nos precedieron, los cuales en medio de circunstancias graves supieron emprender las reformas más arriesgadas, conducidos por el noble afan de asegurar la felicidad de la Pátria?

Émulos de tan ilustres antecesores, fuerza será que nos dediquemos con teson y energía imperturbables á consolidar el sistema político que nos gobierna, haciendo desaparecer las causas, sea la que se quiera su raíz, que produzcan las actuales desconfianzas, enfrenando las pasiones, aherrrojando la discordia, restableciendo la franca y concorde armonía entre los ciudadanos, y llevando á ejecucion las leyes y decretos hasta aquí sancionados, con las reformas que la experiencia indicare ser necesarias.

Lejos de nosotros toda idea de versátil innovacion: huyamos como de un escollo de cuanto conspire á destruir por sistema lo ejecutado por los que nos han precedido. Atentos al bien general. olvidemos toda personalidad y resentimiento, dando al mundo una prueba ilustre de union estrecha, contra la cual se estrellen las maquinaciones de los enemigos internos y externos, condenando sus proyectos desoladores al país imaginario de las ilusiones y de los delirios.

Pero la situacion actual del Estado reclama imperiosamente la cooperacion de todos los hombres ilustrados amantes de la Nacion, y exige de nuestra parte el tributo de nuestras luces, de nuestra absoluta consagracion, de nuestra tranquilidad, de nuestros intereses, y hasta de nuestras pasiones.

Intimamente aliados con los amantes celosos de la libertad, fundando la fuerza de nuestros acuerdos sobre la opinion pública, hagamos ver al mundo que ni como ciudadanos, ni como Diputados, ni como españoles, capitularemos jamás con los enemigos ó con los poco afectos al actual sistema, ora presenten sus pretensiones cubiertas con el engañoso velo de la perfeccion, ó protegidas por la fuerza ó la intriga. «Constitucion, segun se proclamó y juró en Cádiz el año de 1812, y se juró y proclamó en las Cabezas el año de 1820, ó la muerte,» sea la divisa de nuestra conducta. Con ella, despues de responder fieles á los votos públicos, daremos el más amargo desengaño á los que ilusos calculan sobre supuestos aéreos, desmintiendo los vaticinios de los mercenarios escritores extranjeros que osaron anunciar anticipadamente á la Europa como anárquicas y desorganizadoras á las presentes Córtes.

Una laboriosidad incansable y un austero desprendimiento debe acompañar á nuestras tareas. Reunidos en este augusto santuario de las leyes para asegurar la felicidad de la Pátria, y limitadas nuestras funciones á un número de dias corto con relacion al cúmulo é importancia de los negocios, será preciso entregarnos dia y noche al trabajo, sin medir con el compás las horas destinadas á las sesiones; y un acuerdo solemne, religiosamente ejecutado, asegurará al pueblo de la absoluta abnegacion de los Diputados á cuanto pudiere ser capaz de presentar su conducta en contradiccion con la

independencia que la ley fundamental sanciona y los decretos de Córtes han explicado de un modo honroso á sus individuos.

Pero la experiencia nos demuestra que las tareas del Congreso podrán retardar el goce de los resultados que de ellas ansiosa espera la Nacion, si desde los primeros pasos no se organiza la marcha que haya de seguir. La multitud de asuntos que diariamente llegan á las Córtes, la gravedad de los que han quedado sin decidir en las anteriores legislaturas, y la altísima importancia de las resoluciones que la crítica situacion de la Pátria espera instantáneamente de nosotros, nos exponen á confundirnos si desde hoy no fijamos el número y la calidad de los negocios que privilegiadamente deban ocuparnos, cerrando la puerta á nuevos proyectos mientras aquellos no se hubieren terminado. ¿Cuánto más útil será acabar cuatro ó cinco puntos de capital influjo en el bien público, que ocuparse en la decision simultánea de muchos, corriendo el riesgo de dejarlos imperfectos? El tino deberá estar en la eleccion, la que nadie duda que debe recaer sobre los que más directa influencia tengan en la consolidacion del sistema.

Con arreglo á las ideas hasta aquí desenvueltas, sujeto á la deliberacion del Congreso nacional, como bases preliminares de sus tareas, las siguientes proposiciones:

Primera. Que las Córtes fijen para su privilegiado y exclusivo exámen:

1.º El arreglo de la Hacienda, al cual va unido el de la dotacion del clero.

2.º La investigacion de las causas internas ó externas que influyen directa ó indirectamente en las inquietudes públicas, y los medios conducentes para asegurar definitivamente la tranquilidad del Estado y la consolidacion del sistema.

3.º El conocimiento radical de la situacion en que se encuentren las posesiones ultramarinas; providencias que hubiere acordado el Gobierno para su conservacion; ideas que hubiere formado, y medidas tomadas de resultados de los últimos acaecimientos del Perú y Méjico, á fin de tomar el partido más expedito para establecer sólidas relaciones mercantiles con aquellos países.

Segunda. Mientras no se acabaren de discutir y resolver los citados puntos, no se dará entrada á otros nuevos, exceptuando los que el Gobierno pasare á las Córtes, absteniéndose los Sres. Diputados de hacer proposiciones nuevas.

Tercera. Para economizar el mucho tiempo que se pierde en la fórmula de leer las representaciones y oficios que diariamente llegan á las Córtes, se habilitará al Sr. Presidente y Secretarios para darles el curso ordinario, insertando nota por apéndice á las Actas, para que los interesados sepan el paradero de sus documentos. No se comprenderán los oficios del Gobierno, los cuales se leerán al Congreso aun para darles giro.

Cuarta. Siendo de la más urgente importancia el arreglo de la Hacienda, se encargará á la comision que dedicándose al exámen de la Memoria del Secretario del Despacho desde el mismo dia que la leyere, presente á las Córtes su dictámen á medida que lo fuere extendiendo, para que aquellas puedan dedicarse á su discusion y fallo, evitando los graves inconvenientes que resultarán de dejarlo para los últimos dias.

Quinta. Se declare que las cuatro horas no más que el art. 68 del Reglamento de Córtes señala para sus sesiones, se entiendan como término mínimo de las tareas,

debiendo dilatarse hasta la conclusion del asunto que se discutiere.

Sexta. Con arreglo á lo resuelto por las Córtes en 29 de Setiembre de 1810, 16 de Abril de 1812 y 10 de Octubre de 1813, los Sres. Diputados renunciarán al derecho que pudieran tener para la consecucion de empleos y comisiones de provision Real, un año despues de cesar en el ejercicio de sus funciones.»

Oyeron las Córtes con sumo agrado el oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que refiriéndose á otro del de Marina, les participaba que SS. MM. y AA. habian llegado á las seis menos cuarto de la tarde del día anterior al Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica el expediente formado á virtud de consulta de varios jefes políticos, sobre si deberian suprimirse los conventos en que despues de hecho el arreglo de ellos se hubiese disminuido el número de religiosos que exige la ley de 25 de Octubre de 1820 para su permanencia.

A la de Hacienda pasó otro expediente instruido á instancia del capitán comandante de la compañía de inválidos de Granada, solicitando que la cantidad de 43.097 reales que se le detallaron por los haberes de aquella en Junio de 1820, no se incluya en el corte de cuentas de Julio siguiente, como pretende aquel tesorero.

Se mandaron unir al expediente sobre facultades de los jefes políticos, un oficio del de Murcia proponiendo varias dudas acerca de las suyas, y un oficio del Gobierno pidiendo que las Córtes resuelvan el tanto de las multas que los jefes políticos puedan exigir á los que los hayan desobedecido ó faltado al respeto.

Oyeron las Córtes con agrado los sentimientos patrióticos que respectivamente manifestaban sobre los acontecimientos del 4 de Febrero, con relacion á los señores Conde de Toreno y Martinez de la Rosa, los regimientos infantería de Aragon y Córdoba, el batallon infantería de Guadalajara, la Milicia local de Cervera del Rio Alhama, el tercer batallon de la de Barcelona, la Diputacion provincial de Vizcaya, el Ayuntamiento de Barcelona, la Milicia local y varios vecinos de Naval-moral de Pusa, diversos ciudadanos de Badajoz y el jefe político de Astúrias.

Pasó á la comision de Diputaciones provinciales una consulta del Gobierno solicitando que las Córtes, en concepto á lo mandado en la ley de 23 de Junio de 1813 con respecto á separacion de secretarios de Ayuntamientos, resuelvan lo oportuno, estableciendo regla general

para decidir las quejas de diversos dependientes de los mismos Ayuntamientos por separárseles de ellos.

Se mandó unir al expediente, como negocio ya resuelto, una exposicion de la Diputacion provincial de Guipúzcoa solicitando que se establezca la capital de aquella provincia en la villa de Tolosa.

Oyeron las Córtes con agrado una exposicion de D. Ramon Sanchez Salvador, coronel del regimiento infantería de España, cediendo en beneficio de la Nacion los alcances que le correspondan desde 1808 hasta fin de 1814; y mandaron se pasase al Gobierno para los efectos convenientes.

A la comision de Milicias Nacionales pasaron los estados de fuerza que remite el Gobierno, de la local de Astúrias, Avila, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Cuenca, Granada, Jaen, Madrid, Mancha, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Toledo y Vizcaya.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion de los Sres. Infante, Alava y Riego:

«Pedimos que las Córtes consideren como negocio urgente el formar las ordenanzas del ejército.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **INFANTE**: Por el Reglamento tiene la Mesa la atribucion de graduar qué asuntos deben ponerse á la deliberacion de las Córtes. Este no es ningun proyecto de ley; no es más que una enumeracion de asuntos que el Sr. Canga quiere que las Córtes se ocupen de ellos con preferencia á otros. La proposicion que yo con otros dos señores hemos hecho, además de tener presente la facultad undécima de las Córtes, ha sido arreglada á esto, mirando como urgente aquel asunto, pero no desatendiendo otros negocios.

El Sr. **OLIVER**: Yo aplaudo el celo del Sr. Canga, y convengo en las razones que tiene para dar esta preferencia á los asuntos que señala; pero no puedo convenir en que esta preferencia sea exclusiva del conocimiento de otros asuntos, porque me parece que no será prudente que cuando no sabemos lo que puede ocurrir, fijemos una regla que nos inhabilite para hacernos cargo de otros negocios que podrán ser importantísimos.

Encuentro además una oposicion á esto en la Constitucion, que en el art. 372 dice: (*Leyó.*) Esta es una de aquellas materias de que deben ocuparse las Córtes con entera preferencia, y de las que más importan para la felicidad de la Nacion, pues no basta hacer buenas leyes, sino hacer que se cumplan. Se halla tambien pendiente el proyecto de Código de procedimientos, que las Córtes acaso podrán graduar de más importante que algunos objetos del ramo de Hacienda; no de su totalidad, que es de la mayor urgencia, pero habrá ramos que no sean tan preferentes.

Por estas razones, conociendo yo la antelacion con que merecen ser tratados los asuntos que señala el señor Canga, estaré conforme, siempre que quite la expresion de que sea exclusiva; pero no suprimiéndola, no puedo convenir con las proposiciones.

El Sr. **SURRÁ**: Despues de oír las reflexiones que preceden á las proposiciones del Sr. Canga, me parece que es inútil hablar sobre la necesidad de dar la preferencia á ciertos negocios. En la última sesion se ha dicho que habria 1.600 expedientes sin despachar. Yo creo que está en la masa de la sangre la manía de escribir, y no se remediará fácilmente. Si á 500 expedientes despachados añadimos 1.600 sin despachar, nada haremos.

Es constante que primeramente es existir; despues de haber existido, comer, y despues todas las demás cosas que necesita el hombre en sociedad. Hacienda es la primera cuestion que sienta el Sr. Canga en sus proposiciones; y yo pregunto: ¿qué objeto hay á que las Córtes deban dar más preferencia que á la Hacienda, siendo así que la Marina dice que no recibe un cuarto, que los almacenes se están viniendo abajo; que el ramo de Guerra dice que no hay fondos, que al soldado no se le paga ni se le viste; que el empleado civil dice: «Estoy once meses sin pagas,» y que todo el mundo está en la última miseria, y que, por consiguiente, sin Hacienda no se puede pasar adelante? Así, me parece que la Hacienda y los demás asuntos que señala el Sr. Canga deben ser preferidos á cualesquiera otros. Lo que ha dicho el Sr. Oliver acerca de si las Córtes deberán ocuparse en las primeras sesiones de las infracciones de Constitucion, es indudable que una cosa no contradice á la otra, porque aquí no tratamos de que se aprueben estas proposiciones, sino de la preferencia que se debe dar á estos asuntos, y podrá muy bien nombrarse una comision especial que diga qué asuntos deben ser preferentes.

Se habla del clero, que está reducido á la miseria, y se dice que no ama el sistema constitucional. ¿Cómo ha de amarle, si ve que con él se muere de hambre? Vamos á darle de comer, y entonces amará el sistema como todos los españoles.

Además, ¿ese establecimiento de Crédito público, tantos acreedores como están pendientes de él, y hace dos años que no sabemos lo que satisface á los acreedores nacionales, cuando se hacen operaciones importantes y se pagan intereses á los extranjeros! Los vitalicios, Señor, que es lo más sagrado que puede haber, y que entre los cafres se hubieran respetado, no se han respetado aquí. Hay infelices que han sacrificado sus caudales en las arcas de la Nacion, y están en el día en la mayor miseria. ¿Y dejaremos esto en el olvido?

Así, yo creo que las Córtes están en el caso de nombrar una comision especial que con presencia de las proposiciones del Sr. Canga y demás antecedentes, determine los asuntos que son de mayor urgencia, sin que esto se oponga en nada al art. 372 de la Constitucion.

El Sr. **SALVÁ**: Para rectificar un hecho del señor preopinante, debe decir la Secretaría que aunque al principio creyó que eran 1.600 los expedientes sin despachar, ha encontrado despues que son 2.200 los que se encuentran en este caso.

Otro Sr. Diputado: Yo no puedo oponerme á las proposiciones del Sr. Canga, porque las encuentro muy prudentes; pero debo observar lo mismo que se ha dicho ya acerca de la preferencia exclusiva. El Sr. Canga podrá haber visto lo que hasta aquí ha sucedido, pero no lo que sucederá en adelante; y si el Congreso se obligase á no tomar en consideracion otros negocios

hasta que se acabasen esos, nos pondríamos en el caso de no poder remediar males que pueden ocurrir y ser de mucha trascendencia. Por lo mismo me opongo á la proposicion que dice que sea exclusiva la preferencia que se dá á estos negocios.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: No digo que no puedan los Diputados hacer proposiciones, digo que renuncien al derecho que tienen, porque tengo presente que en la anterior legislatura habia un paquete de proposiciones, y quisiera que hiciésemos treguas con nuestros deseos y renunciásemos á este derecho, que nunca he negado.

El Sr. **ADAN**: El Sr. Canga Argüelles, buen conoedor de lo que son los Congresos y de la marcha lenta de sus operaciones, y deseando evitar los entorpecimientos que hemos tocado en la legislatura anterior, desea que se fije un orden en los negocios más importantes que deben ocupar la atencion del Congreso. Este es el fin que se propone el Sr. Canga Argüelles, y nada es más natural que fijar bases en estos negocios. La discusion presente es de palabras, sobre si la proposicion quiere que se discutan estos asuntos exclusivamente, debiéndose decir con preferencia. Yo creo que esto es lo que ha querido el Sr. Canga Argüelles, y que sobre esto no debemos disputar. En cuanto á la utilidad de los asuntos propuestos y su urgencia, es indudable: dudar de ella seria poner en duda que la Hacienda es la base de todo el edificio, y que sin ella no puede haber administracion de justicia ni ejército disciplinado. La dotacion del clero es asunto urgentísimo, pues de lo contrario se provoca al clero español á una separacion de los principios políticos, á pesar de que amen las nuevas instituciones, pues advierten que no surten sus benéficos efectos. El asunto de Ultramar estan importante, como que sin provincias ultramarinas apenas figuramos en el mapa político, y no seremos sino un canton en Europa. Si no se fija la preferencia de estos asuntos, seguirá este Congreso la marcha que el anterior, y en pocos dias nos veremos con muchas proposiciones que solo servirán á embarazarnos, pues aunque sean justas, se refieren á intereses particulares, y el de los individuos debe ceder al de la Nacion. Así, me parece debe aprobarse lo propuesto por el Sr. Canga Argüelles.»

Habiendo reflexionado otros señores sobre la palabra *exclusivamente* de las proposiciones del Sr. Canga, convino este señor en reformarla, diciéndose en su lugar «con preferencia, dejándolo á la discrecion de los señores Presidente y Secretarios.» Bajo este concepto, fueron aprobadas las expresadas proposiciones, y la que sigue del Sr. Falcó:

«Pido que en caso de darse preferencia por las Córtes á los objetos comprendidos en las proposiciones del Sr. Canga, se agregue á ellos el arreglo del Crédito público.»

El Sr. *Presidente* anunció que en el día inmediato se daría cuenta de varios negocios y se discutiría el asunto señalado en la sesion anterior.

Se levantó la de este día.